

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

**Nuevo Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Estado
12 de enero de 2018**

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada GOE 25-01-2019

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el debido cumplimiento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regular la circulación de peatones, personas con discapacidad, así como los vehículos en la vía pública, en lo relativo a:

- I. El ejercicio de las competencias en materia de tránsito y seguridad vial corresponden al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Córdoba, Veracruz;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- II. La clasificación y equipamiento de los vehículos, en términos del artículo 38, 39 y 41 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios;
- III. Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos en el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- IV. La regulación del uso de la vía pública en el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- V. Las normas generales para el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas en el Municipio de Córdoba, Veracruz así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas;
- VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, vigentes o de innovación tecnológica, que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de este Reglamento, así como las conductas contrarias a los mismos;
- VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto;
- VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales, los estacionamientos y los parquímetros en el Municipio Córdoba, Veracruz;
- IX. La promoción de la educación vial en Córdoba, Veracruz;
- X. La prestación del servicio público de tránsito dentro del Municipio de Córdoba, Veracruz, será a cargo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de

Córdoba, Veracruz;

- XI.** La prestación del servicio público de tránsito dentro del Municipio de Córdoba, Veracruz, será a cargo de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- XII.** La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, así como las sanciones aplicables a las mismas en el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- XIII.** La aplicación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de las vías públicas del Municipio de Córdoba, Veracruz; y
- XIV.** El uso de los implementos financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a este Reglamento, en el Municipio de Córdoba, Veracruz, al momento de haber cometido éstas.
- XV.** La regulación de las medidas peatonales y de transporte de las personas con discapacidad en términos del artículo 19 de la Ley General de Integración para las Personas con Discapacidad de observancia Federal así como el artículo 5 fracción II, 6 fracción VII, 7 fracción VI, 10 fracción VII, 28, 29, 30 fracción II, IV y V, 31 de la Ley número 822 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 2 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

- I.** Agente Vial. Personal perteneciente a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Córdoba, Veracruz con funciones para el control de tránsito;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- II.** Amonestación verbal. Acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- III.** Área de espera para bicicletas y motocicletas. Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;
- IV.** Ayudas técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad;
- V.** Accidente de tránsito. El evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas, o daños a los bienes de los involucrados en el mismo;
- VI.** Acera, banqueta. La parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;

- VII.** Acotamiento. faja vial comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual;
- Fracción reformada GO 25-01-2019.*
- VIII.** Adelantar. El aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- Fracción reformada GO 25-01-2019.*
- IX.** Altoparlante. Dispositivo destinado a la conversión de ondas eléctricas en energía mecánica y de mecánica en acústica, el cual sirve para la emisión del sonido al exterior;
- Fracción adicionada GO 25-01-2019.*
- X.** Arresto. Sanción administrativa mediante la cual se retiene al conductor derivado de alguna infracción al presente Reglamento;
- Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.*
- XI.** Auriga. El conductor de un vehículo de tracción animal;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XII.** Autobús. El vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XIII.** Automóvil. El vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XIV.** Automovilista. La persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XV.** Ayuntamiento. El H. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XVI.** Basura. Todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XVII.** Bicicleta. El vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XVIII.** Bicimoto. La bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XIX.** Carril. Una de las fajas viales de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos;
- Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.*
- XX.** Carril confinado. Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XXI.** Circulación. Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XXII.** Conductor. Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XXIII.** Ceder el paso. La detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XXIV.** Cuatrimoto. El vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios;
- Fracción recorrida GO 25-01-2019.*
- XXV.** Dispositivos para el control del tránsito. Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y

proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXVI. Dirección General. La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXVII. Dirección de Tránsito Municipal. La Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Córdoba, Veracruz;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

XXVIII. Educación vial. La disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXIX. Faja Vial. Señalamientos horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas, integrados mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

XXX. Glorieta. La intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXI. Hidrante. La toma de agua contra incendios;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXII. Horario de invierno: Comprende del último domingo de octubre al primer domingo de abril;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

XXXIII. Horario de Verano: Comprende del primer domingo de abril al último domingo de octubre;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

XXXIV. Intersección. El punto donde convergen dos o más vías;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXV. Ley. La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXVI. Luces altas. Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXVII. Luces bajas. Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXVIII. Luces de estacionamiento. Las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitente;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XXXIX. Luces de frenado. Las que emiten el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XL. Luces de galibo. Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLI. Luces de reversa. Las que emite luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLII. Luces demarcadoras. Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;

Última Reforma G.O. 25-01-2019

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLIII. Luces direccionales. Las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLIV. Luces rojas posteriores. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLV. Médico. Es el médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

XLVI. Motocicleta. El vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLVII. Municipio. El Municipio de Córdoba, Veracruz;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLVIII. Pasajero. La persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XLIX. Paso a desnivel. La estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

L. Peatón. Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LI. Personal de apoyo vial. Elemento externo a la Dirección responsable de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos entre los que se encuentran los auxiliares de tránsito escolar, monitores viales, prestadores de servicios autorizados por la Dirección, entre otros que autorice la Dirección;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LIII. Personas con movilidad limitada. Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LIV. Peritos. El personal experimentado teórico o práctico de la Dirección de Tránsito Municipal, especializado en dictaminar, opinar, realizar determinaciones relativas en accidentes viales;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LV. Preferencia de paso. Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

- LVI.** Prioridad de uso. Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LVII.** Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.
- LVIII.** Polarizado. La capa adherida a los cristales o aditamentos que obstruyan la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LIX.** Póliza de seguro. Documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes, la integridad física y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LX.** Radar de Control de Velocidad o Pistola de Velocidad. Es una pequeña unidad de radar Doppler usada para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;
Fracción adicionada GO 25-01-2019.
- LXI.** Reglamento. El presente Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Córdoba, Veracruz;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LXII.** Remolque. El vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LXIII.** Remolque ligero. El remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LXIV.** Remolque para postes. El remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LXV.** Rebasar. El movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o que circula a menor velocidad y algún objeto fijo;
Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.
- LXVI.** Reductor de Velocidad. Dispositivo que se instala o construye con la finalidad de que el conductor reduzca la velocidad del vehículo. pueden ser de mezcla asfáltica, concreto, goma, boyas metálicas, piedra, rieles, cerda y vialetas, con superficies planas, sobresaliendo de la superficie, incluyen también los vibradores;
Fracción adicionada GO 25-01-2019.
- LXVII.** Secretaría. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LXVIII.** Semáforos. Son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.
- LXIX.** Semirremolque. El remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.
- LXX.** Senescente. La persona adulta de la tercera edad, mayor de sesenta y cinco años de edad;
Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXI. Subdirector. Se refiere al encargado de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Córdoba, Veracruz;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LXXII. Superficie de rodamiento. El área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXIII. Taxi. Vehículo de Transporte Público de Pasajeros, sujeto a una tarifa, que presta el servicio a una persona y sus acompañantes;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXIV. Triciclo. El vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXV. Triciclo automotor. El triciclo con motor incorporado;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXVI. Trimoto. El vehículo de motor de tres ruedas;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXVII. Vehículo. El medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXVIII. Vehículo de discapacitado. Medio de transportación de las personas con discapacidad;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXIX. Vía ciclista. Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:

- a) Carril compartido ciclista, carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;
- b) Ciclo carril, carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;
- c) Ciclo vía, carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor, y;
- d) Calle compartida ciclista, vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXX. Vía peatonal. Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este Reglamento; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores, y;

g) Calles de prioridad peatonal.

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXXI. Vehículo menor. La bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXXII. Vehículo de Transporte Público de Pasajeros Colectivo. El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXXIII. Vehículos de emergencia. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, incluyendo los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; así como, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso circularán con las luces encendidas y la sirena abierta;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LXXXIV. Vía pública. Las carreteras, puentes, brechas, caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites del Municipio;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LXXXV. Vía pública de competencia estatal. Las vialidades comprendidas dentro del territorio del Estado que no sean de competencia federal y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la Secretaría;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXXVI. Vialidad. El conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza que comunica por transporte terrestre al Municipio con otros Municipios y al interior con sus localidades, permitiendo el traslado en vehículos de personas, todo tipo de carga comercial o industrial y semovientes;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LXXXVII. Vialidad urbana. En las zonas urbanas y suburbanas, las carreteras, puentes, bulevares, avenidas, calles, caminos, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y toda su infraestructura vial, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

LXXXVIII. Vía Privada. Espacio terrestre destinado a la vialidad o estacionamiento de vehículos con acceso al público restringido;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

LXXXIX. Vía pública. Se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Comprende;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XC. Vibrador. tapetes de hendiduras suaves sobre la superficie de rodamiento, destinadas a producir vibración y ruido al paso del vehículo;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

XCI. Vehículo de carga pesada. Vehículo con chasis de seis o más llantas destinado para el transporte de mercancías o para aplicaciones de la industria de la construcción, con peso

bruto vehicular de más de 15 toneladas o carga máxima de más de 13 toneladas. Se constituyen por:

- a) Vehículo automotor de seis o más llantas.
- b) Vehículo destinado al transporte de carga constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

XCII. Vehículo Mediano. Vehículo con chasis de seis o más llantas destinado para el transporte de carga, con peso bruto vehicular de 3.5 toneladas y menos de 15 toneladas o carga máxima de 2 toneladas hasta menos de 13 toneladas. Los camiones medianos se distinguen por contar con 6 ó más llantas, si son vehículos de 4 llantas se consideran vehículos ligeros;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

XCIII. Zona de discapacitados. Área delimitada por señalizaciones especiales y de uso exclusivo para personas con discapacidad;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

XCIV. Zona de paso. También denominada Paso Peatonal, Cruce de Peatones o de Peatones. Es el área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;

Fracción reformada (y recorrida) GO 25-01-2019.

XCv. Zona de seguridad. Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación, y;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XCvI. Zona escolar. Periferia de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XCvII. Zona privada con acceso al público. El área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice el tránsito de personas o vehículos.

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

ARTICULO 3.- Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción del Municipio de Córdoba, Veracruz.

Todo conductor está obligado a conocer la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- En las vías públicas de jurisdicción municipal, se tendrá especial importancia en las prioridades de uso de acuerdo a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios de vehículos particulares;
- IV. Todos aquellos otros usuarios que utilicen medios automotores o de tracción animal que hagan uso de las vialidades.
- V. Vehículos para personas con discapacidad.

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este reglamento, por lo que el propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad. En el caso de flagrancia, los agentes viales, la policía Municipal Preventiva o las instituciones policiales que tengan convenio con el Ayuntamiento, deberán ingresar para atender la emergencia.

ARTÍCULO 5.- Todos los vehículos que hagan uso de las vías públicas de jurisdicción municipal se sujetarán al presente Reglamento.

Los vehículos del transporte público de pasajeros y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a la conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y serán sujetos a las sanciones que por la violación de las disposiciones del presente cuerpo, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 6.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- III. La Sindicatura;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- IV. El Edil o Ediles encargado de la Comisión de Tránsito y Vialidad;
- V. El Director de Tránsito Municipal, el Subdirector y demás personal tanto administrativo como operativo que se designe para el eficaz cumplimiento en las atribuciones de esta dirección;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- VI. Los Peritos.
Fracción adicionada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones en materia de tránsito y vialidad:

- I. Celebrar convenios en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en esta Ley; Suscribir convenios con las Autoridades Federales y Estatales, para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad, en los términos de la ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables
- II. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia de esta Ley;
- III. Realizar actos administrativos en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- IV. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios viales, dentro de su jurisdicción y competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades, en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de

las personas y de su patrimonio, en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público, que sean de su competencia;

- VII. Establecer medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia y prevenir accidentes en las vías públicas de su competencia;
- VIII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- IX. Expedir, por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal en el municipio, y su unidad administrativa, las boletas de infracciones a conductores, vehículos, y;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- X. Las demás que les confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Presidencia Municipal ejecutará a través del Director de Tránsito Municipal las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

Parágrafo reformada GO 25-01-2019.

- I. Aplicar el presente Reglamento e imponer la sanción que se establezca;
- II. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito Municipal;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- III. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los Servicios de Tránsito;
- IV. Proponer al Ayuntamiento, las medidas necesarias a fin de lograr el mejor funcionamiento del servicio de tránsito municipal, mediante reformas al Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad;
- V. Hacer cumplir al personal de esa Dirección, el presente reglamento y todas las disposiciones que emita el Ayuntamiento en la materia;
- VI. Las demás que dispongan el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y el Reglamento interno.

ARTÍCULO 9.- Además de las que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, son facultades de la Sindicatura del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad:

- I. La vigilancia de los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- II. Hacer al Ayuntamiento las observaciones necesarias respecto a la prestación del servicio de tránsito y vialidad, así como hacer las recomendaciones necesarias para su mejoramiento;
- III. Resolver el recurso administrativo que se interponga en contra de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;
- IV. La imposición de sanciones al personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Tránsito Municipal es el órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y observancia del presente reglamento a través del personal que para el efecto se designe, así como la aplicación de todas las disposiciones emitidas en materia de tránsito y vialidad.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 11.- El Director de Tránsito y Vialidad y personal, tanto administrativo como operativo, será nombrado y removido por la Presidencia Municipal.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

En todos los casos se someterán al examen de control y confianza.

ARTÍCULO 12.- Para el desarrollo y funcionamiento de la Dirección de Tránsito Municipal, se contará con un Reglamento Interno en el que se deberán incluir disposiciones relativas a las normas de conducta del personal, clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación; el síndico municipal recibirá las denuncias en contra de los elementos de la Dirección y cualquier autoridad municipal tendrá la obligación de turnar a la sindicatura las quejas de que tenga conocimiento, quien deberá abrir una investigación a fin de recomendar las sanciones correspondientes.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 13.- Para salvaguardar la ética y moralidad de la Dirección de Tránsito Municipal, el Director de Tránsito así como Edil encargado de la comisión y la Contraloría Municipal recibirán las denuncias en contra de los elementos de la Dirección, quienes podrán investigarlos y recomendar la aplicación de sanciones correspondientes, actuando solamente en el caso de situaciones graves y absteniéndose de intervenir en el desarrollo administrativo de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 14.- El Edil o Ediles encargados de la Comisión vigilara el estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia se dicte el y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Ayuntamiento, para que a su vez con la Dirección de Tránsito del Estado, se tomen las medidas necesarias para el mejoramiento integral de los servicios públicos de concesión estatal y vigilar su eficaz funcionamiento.
- II. Solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal, la información necesaria sobre el estado que guarda la administración de la misma;
- III. Proponer al Ayuntamiento las reformas necesarias al Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad, así como proponer las medidas necesarias para mejorar el tránsito y la vialidad dentro del municipio.
- IV. Proponer acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones.
- V. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial y áreas de estacionamiento de vehículos.
- VI. Las demás que les otorgue la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 15.- El Director de Tránsito Municipal, cuidará del estricto cumplimiento del presente reglamento y de las disposiciones administrativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

- I. Informar oportunamente a la Presidencia Municipal las novedades más relevantes;
- II. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito

Fracción reformada GO 25-01-2019.

Municipal;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

III. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito Municipal;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

IV. Proponer a la Presidencia Municipal el nombramiento y remoción del Personal de la Dirección de Tránsito Municipal;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

V. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Tránsito Municipal;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

VI. Proponer a la Dirección de Tránsito del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilará su eficaz funcionamiento;

VII. Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Tránsito Municipal, contará con un Director y un Subdirector, cuyas facultades y obligaciones quedarán definidas en el Reglamento interno de la Dirección.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

De igual forma, contará con Oficiales Jefes de Servicio, Jefes de Turno, Jefes de Peritos y Jefe Jurídico, cuyas facultades y obligaciones quedarán determinadas en el Reglamento Interior de la Dirección.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 17.- Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. **Ligeros:** Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Vehículos de tracción animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones en contra del maltrato animal que la ley de la materia señale. En la prestación de servicios públicos, está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga;

b) Bicicletas y triciclos;

c) Motocicletas:

1. Motocicleta;

2. Bicimoto;

3. Motoneta, trimoto y cuatrimoto; y

4. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.

d) Automóviles:

1. Sedán;

2. Deportivo;
3. Limosina o extra largo;
4. Vehículo tubular; y
5. Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

e) Camionetas:

1. Tipo pick up;
2. Panel;
3. Tipo vanette; y
4. Otros.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Camiones:

1. Autobús;
2. Ómnibus;
3. Microbús;
4. De volteo;
5. De estacas;
6. Tubular;
7. Torton;
8. Tráiler;
9. Remolque y doble semirremolque; y
10. Similares.

b) Maquinaria especializada:

1. Revolvedora;
2. Pipa;
3. Trilladora;
4. Montacargas;
5. Grúa;
6. Agrícola; y
7. Similares.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

CAPÍTULO II Dispositivos Obligatorios

ARTÍCULO 18.- Todos los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Córdoba, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y técnicas de seguridad, de no hacerlo se considera infracción leve.

ARTÍCULO 19.- Todo vehículo deberá contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, lo anterior se exceptuara, en aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica, esta infracción se considerará leve.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

ARTÍCULO 20.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 21.- Los faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja: Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto; y
- II. Luz alta: Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 22.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros, esta infracción se considerará grave.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento, esta infracción se considerara leve.

ARTÍCULO 23.- Todo vehículo deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflejantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflejantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 24.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros, esta infracción se considerara leve.

En el caso de que un vehículo arrastre otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadores de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque, esta infracción se considerara leve.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 25.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior, esta infracción se considerara leve.

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja; bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 26.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 27.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 28.- Todo vehículo, deberá contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 29.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel, esta infracción se considerará leve.

ARTICULO 30.- Todo vehículo deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación, esta infracción se considerara grave.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTICULO 31.- Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 40 metros en circunstancias normales, esta infracción se considerará leve.

ARTICULO 32.- Todo vehículo deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles, esta infracción es leve.

ARTICULO 33.- Todo vehículo deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento, esta infracción se considerará leve.

ARTICULO 34.- Todo vehículo deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones, esta infracción se considerará leve.

Todos éstos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor. Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTICULO 35.- Se prohíbe el uso de polarizados, entintados o película anti asalto obscura, así como de pintura o cualquier material que se adhiera a los cristales de los vehículos o cualquier otro aditamento que, por su uso o colocación, obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el interior o exterior de los mismos, esta infracción se considerará leve. Además de lo anterior se retirará de la circulación el vehículo, de conformidad a la fracción IV del artículo 289 del Reglamento;

Sólo se permitirá la circulación de vehículos con estas características cuando el oscurecimiento o entintado de los cristales derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente, así como en la tarjeta de circulación, o cuando por prescripción médica se señale la necesidad de reducción de visibilidad u oscurecimiento de los cristales por motivos de salud, circunstancia que deberá acreditarse con el certificado correspondiente y señalarse en la tarjeta de circulación.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTICULO 36.- Al conductor o propietario que en presencia de la autoridad retire por sí mismo de los cristales el material descrito en el artículo anterior, sólo se le infraccionará y no se le retirará de la circulación; tal situación se hará constar en la boleta de infracción, esta infracción se considerara leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTICULO 37.- Todo vehículo deberá estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTICULO 38.- Todo vehículo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Las llantas a que se refiere este artículo no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTICULO 39.- Los vehículos en donde se transporten menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior, esta infracción se considerará leve.

Se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados en el artículo anterior, los taxis y autobuses del transporte público de pasajeros colectivo.

Se adiciono texto GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 40.- Cuando se trate de transporte de estudiantes con tamaño inferior a 1,45 metros, sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos, esta infracción se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 41.- Todo menor de 12 años deberá sin excusa, viajar siempre en los asientos traseros, con el cinturón de seguridad asegurado, esta infracción se considerará grave.

Los menores de 12 años cuya estatura no alcance los 1.35 metros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención adaptado a su talla y peso, esta infracción es leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 42.- Las luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar, esta infracción se considerará leve.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejaran luz roja, esta infracción se considerará leve.

Todos los dispositivos de luces y reflejantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 43.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura, esta infracción se considerará leve.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente.

Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

ARTÍCULO 44.- Los reflejantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo. Los reflejantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros, esta infracción se considerará leve.

Primer párrafo reformada GO 25-01-2019.

Cuando haya condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 45.- Cuando por cualquier razón disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o a causa de la infraestructura vial, se debe circular con las luces encendidas, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 46.- Cualquier vehículo, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas;
- V. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales; y
- VI. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

ARTÍCULO 47.- Todo vehículo, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas, esta infracción se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 48.- Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro; previo permiso otorgado por la Dirección de Tránsito Municipal. Además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores, esta infracción se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

- I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
- II. Un faro delantero que emita luz blanca; y u
- III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en la Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, señalando que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario el animal, hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción, la cual será considerada leve y que además cumpla con los requisitos contemplados en la Ley o este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alternativo que eviten proyectar objetos hacia atrás, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 51.- Cuando se trate de los dispositivos señalados en este Capítulo relativos a las luces en general con que deben contar los vehículos ligeros, la ausencia o mal funcionamiento de las mismas, será considerada infracción leve.

En el caso de que se circule después de las 18:00 horas y no se cuente con alguno de los dispositivos señalados en el párrafo anterior, la infracción será considerada grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

CAPÍTULO III **De los Dispositivos Prohibidos**

ARTÍCULO 52.- Queda estrictamente prohibida la circulación en la vía pública a todo vehículo que porte alguno de los siguientes dispositivos:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, en la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción las luces de color distinto al blanco proyectadas por los faros siempre que corresponda al diseño de fabricación;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción de las luces de reversa y de la placa;
- III. Luz de placa posterior de color distinto al blanco;
- IV. Porta placas luminosos, opaco o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros;
- V. Faros o luces cuya intensidad afecte la visibilidad de los demás conductores;
- VI. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública, siempre que no se trate de vehículos oficiales;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;

- VIII.** Bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos que causen molestias a los usuarios, no podrán rebasarse bajo ninguna circunstancia los decibeles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IX.** Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;
- X.** Altoparlante, con excepción de los vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, magnavoces que ofrezcan mercancías y servicios al público y hagan propaganda de cualquier índole, salvo permiso que otorgue la Dirección de Tránsito Municipal y siempre y cuando, no sean molestos y en volumen excesivo;
- Fracción reformada GO 25-01-2019.*
- XI.** Pantallas, monitores de televisión o reproductores de video que se encuentren a la vista del conductor. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las pantallas o monitores que, estando a la vista del conductor, su uso sea necesario para observar el acceso o bajada de usuarios, cuando el vehículo cuente con cámara de maniobras traseras, o dispositivos de Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- XII.** Equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con un volumen excesivo o irrazonablemente fuerte o agudo que causen molestias a los usuarios;
- XIII.** Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los agentes viales, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados; y
- XIV.** Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerara grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos oficiales consagrados en la Ley, esta infracción se considerará grave.

El uso de sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar se reserva exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada.

TÍTULO CUARTO

Del Tránsito y la Seguridad Vial

CAPÍTULO I

Circulación en las Vías Públicas

ARTÍCULO 54.- Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación dentro de la Jurisdicción del Municipio de Córdoba, deberá obligatoriamente:

- I.** Ser cortés y precavido al conducir un vehículo;
- II.** Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Agentes Viales y demás autoridades;

- III. Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. Prevenir accidentes;
- V. Respetar en los cruces donde exista el uno por uno el esquema de paso;
- VI. Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y
- VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

ARTÍCULO 55.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Municipio de Córdoba, tiene la obligación de portar ambas placas de circulación (delantera y trasera), engomado, hologramas o el permiso provisional vigente, emitido por la autoridad correspondiente, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 56.- Las placas corresponderán a lo dispuesto por el ARTÍCULO 50 de la Ley y deberán cumplir con las medidas y especificaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según el vehículo de que se trate:

- I. Particulares;
- II. Particulares conducidos por personas con discapacidad o al servicio de personas con discapacidad;
- III. En venta o demostración;
- IV. De servicio público de transporte;
- V. Antiguos, clásicos o de colección;
- VI. Remolques; y
- VII. Motocicletas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y de ruedas motorizadas para personas con discapacidad.

La Dirección de Tránsito Municipal en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia emitirá, previo el pago de derechos ante Tesorería Municipal, tarjetones especiales para personas con discapacidad, quienes dispondrán de lugares exclusivos de estacionamiento.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 57.- Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser de:

- I. Servicio de transporte particular;
- II. Servicio de transporte público;
- III. Servicio social;
- IV. Servicio oficial; y
- V. Emergencia.

ARTÍCULO 58.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. **Vehículos de servicio de transporte particular:** Los destinados a satisfacer las necesidades de traslado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por la ley y este Reglamento y demás normativa aplicable.

En los vehículos de servicio de transporte particular, en caso de que sus conductores sean personas con discapacidad, se incluirán las especificaciones y modificaciones técnicas necesarias derivadas de

las limitantes físicas de dichos conductores, así como placas o calcomanías expedidas por este H. Ayuntamiento, para que sus usuarios tengan derecho a los beneficios señalados en los reglamentos correspondientes;

- II. Vehículos del servicio de transporte público:** Los destinados a la prestación de dicho servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establezca la ley de la materia;
- III. Vehículos de servicio social:** Los que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales;
- IV. Vehículos de servicio oficial:** Los que están asignados a instituciones gubernamentales; y
- V. Vehículos de emergencia:** Los destinados a la prestación de servicios de urgencia médica, de protección civil, que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; las patrullas y motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía municipal preventiva y las corporaciones policíacas que tengan convenio de colaboración que este H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.- Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Todos los ocupantes de vehículos particulares deberán hacer uso del cinturón de seguridad, esta infracción se considerará **leve**.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, este reglamento establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe la utilización de las placas, tarjeta de circulación, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos, esta infracción se considerara grave.

Se prohíbe alterar el número de serie, motor o carrocería, esta infracción se considerará muy grave.

Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se procederá a recoger los mismos, asegurando el vehículo y poniendo sin demora al conductor, poseedor o propietario del vehículo ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de ésta Ciudad, para que tome conocimiento el fiscal que corresponda y que determine la responsabilidad que le resulte, independientemente de la infracción que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos, placas u hologramas a que se refiere el artículo anterior, serán puestos junto con el vehículo a disposición de la autoridad señalada en el párrafo que antecede para los efectos correspondientes, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 62.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación vigente. La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y dentro del vehículo, el conductor tiene la obligación de entregarla a los agentes viales, cuando se la soliciten con motivo de la transgresión a la Ley o a este Reglamento o por motivos de revisión, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 63.- Las placas de circulación de los vehículos deberán colocarse una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, precisamente en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean

claramente visibles y estén fijadas con tornillos al vehículo para evitar su robo o extravío, esta infracción se considerará grave.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior.

Las placas no podrán remacharse, ni soldarse al vehículo, ni se podrán llevar distintivos u objetos ajenos a las mismas, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 64.- La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del cristal posterior o en los cristales laterales fijos de las puertas traseras. En todo caso, la calcomanía vigente deberá sustituir a la anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación del vehículo, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido portar placas, calcomanías u hologramas de cualquier índole que no se encuentren vigentes, todos ellos deben ser retirados al momento de su vencimiento, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros, podrán circular libremente en el Municipio siempre que porten el permiso de internación expedido por la dependencia federal correspondiente.

ARTÍCULO 68.- El holograma de verificación de contaminantes, deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, debajo de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación.

En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir al anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación de dicho requisito administrativo, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 69.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atender contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud, autorización y abanderamiento de la Dirección de Tránsito Municipal, esta infracción se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados, o con carga, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 71.- Aun cuando los semáforos para el control del tránsito y la vialidad lo permitan, por mantener su señal en verde, se prohíbe a los conductores continuar la marcha, si adelante no hay espacio suficiente para que su vehículo deje libre la intersección, esta infracción se considerará leve.

Todo vehículo que obstruya una intersección, afectando con ello la continuidad y fluidez del tránsito, su conductor será objeto de una infracción considerada como leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 72.- El conductor de un vehículo, podrá circular en reversa hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, podrá retroceder únicamente cuando exista una obstrucción o causa de fuerza mayor que le impida continuar la marcha, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 73.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una banqueta, isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea que se encuentren pintadas o realizadas sobre la superficie de rodamiento, esta infracción se considerará grave

Los conductores, deberán respetar el derecho que tienen los demás vehículos, ya sean de tracción motora, animal o humana para usar un carril de tránsito, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 74.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de las vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde deberá disminuir la velocidad y pasar con precaución, esta infracción se considerará grave.

Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles. Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos, y si no lo consiguiera, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 75.- Los vehículos deberán ser conducidos por la extrema derecha de la vía salvo en los siguientes casos:

- I. Al adelantar a otro vehículo; y
- II. Al existir en el carril derecho, en vía de dos carriles y sentidos opuestos de circulación, un obstáculo y fuere necesario transitar por la izquierda. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.

ARTÍCULO 76.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril.

Podrá cambiar a otro carril cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril, y utilizando sus luces direccionales.

ARTÍCULO 77.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril izquierdo, y solamente se podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central se encuentre libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que permita ejecutar la maniobra con seguridad; y
- II. Para cambiar de dirección a la izquierda.

ARTÍCULO 78.- En los lugares donde existan carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril contiguo de la vía principal.

ARTÍCULO 79.- Los conductores, al transitar alrededor de una glorieta, deberán dejar a la izquierda el centro de la misma, y deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El vehículo que circunde en el carril izquierdo, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la izquierda o continuar de frente;
- II. El vehículo que circunde en el carril central, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, de manera tal que al cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo y circular alrededor de la glorieta, de manera tal que al cambiar de dirección a la derecha, para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo;
- III. El vehículo que circunde en el carril derecho, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la derecha.

ARTÍCULO 80.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un camellón cerrado, línea continua o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio, ni se estacionará en éste.

Del mismo modo, los vehículos deberán circular sobre el carril correspondiente, indicado por las marcas o líneas sobre el pavimento, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 81.- Los conductores del transporte público de pasajeros, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros autobuses, tampoco podrán hacer parada para el acenso y descenso de pasajeros, fuera de las expresamente señaladas, asimismo deberán respetar los límites de velocidad que para dicho servicio ha sido establecido, el incumplimiento de lo anterior es una infracción muy grave.

ARTÍCULO 82.- Los conductores del transporte público de carga, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros cargueros, no podrán hacer paradas ni maniobras para carga y descarga, dentro del municipio, fuera del horario establecido por la Dirección de Tránsito Municipal, ni en lugares prohibidos, esta infracción se considerará grave.

En el caso de vehículos de carga especiales derivado de su tipo de carga o por sus dimensiones deberá atenderse lo señalado en el artículo 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 83.- Cuando no existan dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, que señalen otros, los límites de velocidad serán los siguientes:

I. Avenidas de dos carriles en un solo sentido: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

II. Avenidas divididas por camellón: 60 kilómetros por hora máxima y 40 kilómetros por hora mínima.

III. Vialidad primaria sin ser avenida: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

IV. El transporte de carga y los autobuses de pasajeros, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 40 kilómetros por hora máximo y 20 kilómetros por hora mínima;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

V. Calles: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima.

VI. Los vehículos de transporte de pasajeros y carga, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 30 kilómetros por hora y 15 kilómetros por hora mínima;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

VII. Zonas escolares, de hospitales, templos, frente a centros de reunión debidamente indicados y zonas residenciales: 20 kilómetros por hora máximo y 10 kilómetros por hora mínima;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

VIII. Zonas urbanas y de población densa: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

IX. Zonas no urbanas: 60 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima, salvo las restricciones propias del camino y conforme a los señalamientos viales;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

X. Las carrozas fúnebres podrán circular a menor velocidad de las consideradas mínimas, en una proporción de 10 kilómetros menos por cada una de las mínimas establecidas en las fracciones I, II, III, y IV de este artículo;

Fracción recorrida GO 25-01-2019.

XI. En zonas peatonales o de denso movimiento peatonal, ya sea cotidiano o eventual, por eventos públicos o por causa de fuerza mayor, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora indistintamente;

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

La infracción a cualquiera de las anteriores fracciones se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 84.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad menor al límite mínimo permitido, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando se esté preparando para dar vuelta a la izquierda, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 85.- Cuando los conductores superen en un diez al veinte por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, la sanción será considerada leve.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Si se trata de conductores de vehículos de transporte público de pasajero colectivo o de carga, en cualquiera de sus modalidades, éstos no pueden exceder nunca de los límites establecidos, de hacerlo, se harán acreedores a una sanción considerada grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Tratándose de conductores que transiten a velocidad menor en un 30 por ciento a las velocidades mínimas autorizadas en este Reglamento, o de las señaladas por los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, serán acreedores a una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidir, se considerará una infracción leve.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Quedan exceptuados de lo anterior, los vehículos de transporte de carga que por el peso de la carga o sus dimensiones deban circular a velocidades mínimas especiales, siempre que cuenten con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, así como la señalización y acompañamiento de vehículos guías.

Cuando un conductor exceda en un 30 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento, se considerará velocidad inmoderada, la sanción será considerada Grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 86.- La Dirección de Tránsito Municipal, podrá modificar los límites máximos y mínimos de velocidad en los casos que lo estime necesario, previa instalación de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 87.- No obstante los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior o los que indiquen los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, los conductores deberán limitar la velocidad de sus vehículos tomando en cuenta sus condiciones físicas, las características y el estado de la vía pública, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, a fin de que pueda detener su vehículo con la anticipación necesaria, ante la presencia de cualquier objeto inesperado en las vías públicas o de alguna circunstancia fortuita, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 88.- El conductor deberá disminuir su velocidad, independientemente de los límites establecidos, en los siguientes lugares:

- I. Curvas;
- II. Puentes;
- III. Cruceos regulares e irregulares;
- IV. Salidas de vehículos de emergencia;
- V. Vibradores o reductores de velocidad; y
- VI. Los demás establecidos en este Reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La infracción a cualquier fracción del anterior artículo, se considerará grave.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibido circular dentro de zona urbana a los vehículos de carga con escape abierto, deben mantener sus silenciadores en todo momento, hasta dejar las zonas pobladas, esta infracción se considerará leve.

ARTÍCULO 90.- Los conductores deberán atender las señales de detención emitidas por los agentes viales, de manera especial en las zonas controladas por radar, esta infracción se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 91.- En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal, donde haya o no semáforos, señales y agentes viales que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, los conductores también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo, esta infracción se considerará muy grave.

ARTÍCULO 92.- Todo conductor sin excusa deberá hacer alto total, cuando se encuentre un transeúnte sobre la superficie de rodamiento, esquivarlo o intentar evitarlo será considerado como infracción grave.

ARTÍCULO 93.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las aceras, zonas de seguridad o en su caso línea de edificios. En caso de no existir aceras o zonas delimitadas, éstas se tomarán imaginariamente;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. Sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá cederle el paso;
- V. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrán preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección, y
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa. La infracción a cualquiera de los incisos anteriores será considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 94.- El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente, esta infracción se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 95.- Los conductores que tengan que cruzar la acera o para entrar o salir de cocheras particulares, de cajones de estacionamiento, públicos o privados, de áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los peatones y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, esta infracción se considerará leve.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 96.- Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen sobre rieles del ferrocarril, respecto a los demás, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa, deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a los que circulan de frente.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa, única y exclusivamente para estacionarse, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 98.- En las intersecciones de vías públicas que no estén controladas por agentes viales, señales o semáforos, se consideran preferentes, las indicadas a continuación:

- I. La circulación de los vehículos que transiten por avenidas o calles en que se permita velocidad mayor, sobre los que lo hagan en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor;
- II. La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que lo hagan por otras angostas;
- III. Las de los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre las calles que rematan en intersecciones "T" (ciegas) estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal; y
- VI. En el caso de un hecho de tránsito, la preferencia dejará de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observe alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho.

ARTÍCULO 99.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar brusca o intempestivamente, a menos de que se encuentre obligado a ello por razones de seguridad, esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 100.- El conductor que pretenda reducir considerablemente la velocidad del vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y previo aviso a los vehículos que le siguen, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno. En defecto de ésta, sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo del vehículo, y de preferencia deberán usar las luces intermitentes como señal de precaución; y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido horizontalmente, si el cambio es a la izquierda.

Se prohíbe a los conductores hacer las indicaciones a que se refiere este artículo, cuando no vayan a efectuar las maniobras correspondientes.

Todas las señales deberán realizarse con tiempo suficiente y distancia mínima de 40 metros para que los otros conductores que vienen atrás tomen las precauciones debidas.

La infracción a las fracciones del anterior artículo se considerará leve.

ARTÍCULO 101.- Para cambiar de dirección en una intersección, los conductores deberán tomar las precauciones necesarias, ceder el paso a los peatones, y proceder de la siguiente manera:

- I. Cambio de dirección a la izquierda: El movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. Cambio de dirección a la derecha:
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía abandonada, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
 - b) En vías con circulación en un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
 - c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado, y;
 - d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo, se considerarán grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 102.- Al llegar a una intersección, los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha. En este caso el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, deberá respetar el derecho de preferencia de

paso, según sea el caso;

- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde; y
- V. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su bocina intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 103.- La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor deberá, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos establecidos en el artículo anterior. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, quedará restringida.

ARTÍCULO 104.- El conductor que pretenda dar vuelta en U, en cruceros donde la calle transversal sea de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, pero tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que circulen sobre la calle transversal que intenten dar vuelta a la derecha.

Ningún conductor deberá cambiar de dirección en “U” para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o en una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía pública. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 105.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados exclusivamente para realizar vueltas, quedará prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado, ésta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 106.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Antes de iniciar la maniobra deberá cerciorarse de que:
 - a) Ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de adelantamiento; y
 - b) El carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra sin peligro y sin impedir la marcha normal de los vehículos que circulen en sentido opuesto;
- II. Deberá anunciar la maniobra con la luz direccional y, en caso necesario, con señal audible durante el día. Por la noche deberá hacerlo, además, con cambio de luces;

- III. Una vez iniciada la maniobra de adelantamiento y antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo adelantado y accionar la luz direccional derecha;
- IV. Inmediatamente deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo. Esta maniobra deberá realizarse respetando los límites de velocidad;
- V. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, el conductor advierte que se producen circunstancias que puedan dificultar la finalización del mismo, sin provocar riesgos, deberá reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales;
- VI. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá:
 - a) Tomar su extrema derecha, ya sea por habersele anunciado con señal de luz direccional o cambio de luces o por haber advertido la intención;
 - b) No aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado; y
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche y mantenerla baja, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente; y
- VII. Cuando el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente, o su perfil o su estado no permitan adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento de grandes dimensiones o por estar obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de ese último vehículo deberá reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

La infracción a cualquiera de estas fracciones y sus incisos se considerará grave.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe a los conductores adelantar a otro vehículo por la izquierda en vías de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista raya longitudinal continua o raya longitudinal continua doble, el vehículo ascienda una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que represente peligro, por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto; la infracción a esta fracción se considerará grave;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

- II. Cuando el vehículo llegue a una distancia de 15 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o pasó a desnivel. Esta infracción se considerará grave.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe adelantar a vehículos:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste;

- IV. En zonas escolares;
- V. En pasos a desnivel;
- VI. En intersecciones de doble sentido;
- VII. En puentes;
- VIII. En curvas;
- IX. En pendiente ascendente o descendente;
- X. Que circulen a la velocidad máxima permitida;
- XI. Que transiten en hileras;
- XII. De emergencia en servicio de urgencia;
- XIII. De transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- XIV. Que circulen donde haya aglomeración de personas;
- XV. Detenidos o estacionados debido a irrupción de la circulación en la vía;
- XVI. Mediante el cambio imprudentemente de carril;
- XVII. Detenidos que estén cediendo el paso a peatones; y
- XVIII. Emparejándose con el vehículo adelantado dentro del mismo carril.

La infracción a cualquiera de ésta fracciones se considerará grave.

ARTÍCULO 109.- Se permitirá adelantar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en U;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, circule a una velocidad menor a la permitida;
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda; y
- IV. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando en el carril de la derecha esté permitido circular con mayor rapidez.

ARTÍCULO 110.- No será considerado como adelantamiento, para los efectos de este Reglamento cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

ARTÍCULO 111.- Entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Lámparas principales: todo vehículo en tránsito bajo las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo deberá llevar encendidas las lámparas principales, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En zonas suficientemente iluminadas, deberá usarse la luz baja;
 - b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas, podrá usarse la luz alta, comprobando que funcione simultáneamente a la luz indicadora en el tablero;

- c) La luz alta deberá ser sustituida por la luz baja tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento; y
 - d) Deberá evitarse el empleo de la luz alta cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin embargo puede emplearse la luz alta, alternándose con la luz baja, para anunciar la intención de adelantarse, en cuyo caso el conductor del vehículo que precede, deberá sustituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido adelantado;
- II. Las luces de estacionamiento deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado;
 - III. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda y únicamente podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos, cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados;
 - IV. Las luces posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación, deberán funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento;
 - V. Las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se está efectuando dicho movimiento;
 - VI. Los faros buscadores sólo podrán emplearse cuando el vehículo se encuentre estacionado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;
 - VII. Las lámparas de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de las lámparas principales;
 - VIII. Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas todas sus lámparas reglamentarias;
 - IX. Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias y en caso de no tenerlas, se abstendrán de transitar por la noche en las vías públicas; y
 - X. Siempre que un vehículo sea remolcado por otro, no deberá llevar encendidas las luces principales, salvo las de estacionamiento.

La infracción a cualquiera de estas fracciones, se considerará leve.

ARTÍCULO 112.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación. Esta infracción se considerará grave.

También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo. La infracción a este párrafo se considerará leve.

ARTÍCULO 113.- Los propietarios de los vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos de su propiedad, sin requerir permiso alguno por parte de la Dirección de Tránsito

Municipal, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 114.- La carga de un vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta en forma tal que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños a terceros;
- II. No se arrastre en la vía pública, ni caiga sobre ésta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo, y;
- IV. No oculte ninguna de las luces, de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como a los dispositivos reflejantes, ni las de las placas de circulación.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

La infracción a cualquiera de las fracciones se considerará leve.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 115.- Los conductores de vehículos de emergencia, cuando así lo requieran las necesidades del auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse con independencia de las normas establecidas en este Reglamento;
- II. Cruzar las intersecciones aun cuando el semáforo marque luz roja o hayan señales de alto, pero con las precauciones debidas, como reducir la velocidad;
- III. Exceder los límites de velocidad, al conducir la unidad, pero considerando un amplio margen de seguridad en los cruceos, bocacalle o donde haya concentración de personas;
- IV. Desatender las indicaciones relativas a los cambios de dirección; y
- V. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

Las excepciones establecidas en este artículo, únicamente serán válidas cuando los conductores hagan uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales, como se establece en este Reglamento y se encuentren en funciones de auxilio o emergencia, en caso contrario se considerará una infracción grave.

Las disposiciones establecidas en este artículo, no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución para proteger la integridad física de los usuarios de las vías públicas y de sus bienes.

ARTÍCULO 116.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de emergencia, hacer uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales cuando no estén atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, en cuyo caso se considerará una infracción grave.

ARTÍCULO 117.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia en funciones, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando. Esta infracción se considerará grave.

En las calles de un solo sentido de circulación así como en los cruceos o bocacalles, los conductores no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia, por lo que tendrán la obligación de girar con precaución hacia cualquiera de los lados que la circulación les permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen alto. No seguir las indicaciones de este párrafo se considerará una infracción grave.

ARTÍCULO 118.- Al acercarse un vehículo de emergencia en servicio de urgencia, que lleve activadas las señales luminosas y audibles correspondientes, los conductores de los otros vehículos que circulen en el carril inmediato lateral, deberán disminuir la velocidad y ceder el paso al de emergencia, así como ocupar una posición paralela, lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, y fuera de la intersección; si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. La infracción a ésta disposición se considerará grave.

Los conductores de vehículos de emergencia en servicio de urgencia, procurarán circular por el carril de mayor velocidad, con las precauciones debidas.

ARTÍCULO 119.- Se prohíbe la conducción de vehículos motorizados a menores de 16 años. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 120.- El conductor de un vehículo menor o vehículo menor motorizado, deberá estar debidamente sentado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, en caso de reincidencia será una infracción grave.

ARTÍCULO 121.- Se prohíbe a los conductores de vehículos menores o menores motorizados, agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, será una infracción grave.

En los vehículos menores podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente para tal objeto y en el caso de los vehículos menores motorizados, el número que conste en la tarjeta de circulación. Esta infracción se considerará grave

Se prohíbe transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, será una infracción grave.

ARTÍCULO 122.- Sólo podrá transportarse carga en un vehículo menor cuando tenga la parrilla y en el caso de un vehículo menor motorizado, cuando esté especialmente acondicionado para ello, de conformidad con lo que conste en la tarjeta de circulación pero siempre que no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, será una infracción grave

ARTÍCULO 123.- Se prohíbe la conducción de vehículos menores y vehículos menores motorizados en los siguientes lugares:

- I. Entre los carriles de tránsito;
- II. Sobre las aceras;
- III. Sobre los pasos peatonales;
- IV. Sobre las rampas para personas con discapacidad, y;
- V. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los vehículos menores serán acreedores a una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidir, se considerará una infracción leve.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Para el caso de los vehículos menores motorizados la infracción a cualquiera de estas fracciones se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 126.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como zona Comercial de Córdoba Veracruz, la enmarcada por las siguientes vialidades: De la calle 21 a la calle 28 y de la avenida 11 a la avenida 16 ex vía del Huatusquito.

Las maniobras de carga y descarga de productos o mercancías en la zona comercial de Córdoba, sólo podrá realizarse dentro de los horarios que para tal efecto establezca la Dirección de Tránsito Municipal. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 127.- Durante las maniobras de carga y descarga no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiendo usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias, empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejan y su capacidad. La infracción a esta disposición se considerará leve.

ARTÍCULO 128.- Los conductores de vehículos autorizados para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros, circularan por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura. La infracción a esta disposición se considerará grave.

ARTÍCULO 129.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse por el tiempo necesario para tal efecto, junto a la acera derecha o al borde del carril derecho en relación con su sentido de circulación, sin obstruir la vialidad y únicamente en los lugares que señale la autoridad competente, los cuales estarán ubicados a una distancia mínima de 500 metros, entre uno y otro.

ARTÍCULO 130.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso a la Dirección de Tránsito Municipal, que señalará el horario y las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor a 10,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4.20 metros de altura, a partir de la superficie, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga, para circular dentro de la zona comercial, deberán solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal, el permiso correspondiente, la cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y, en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Los agentes viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso o de dimensiones, que transite fuera de los horarios autorizados o que no cuente con el permiso respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 131.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la Zona Comercial, comprendida de las calles 28 a la 21 y de la avenida 21 a la avenida 16 ex vía del Huatusquito, solo podrán ingresar en los horarios autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 132.- En la zona comercial de la ciudad, las maniobras de carga y descarga de basura, materiales y mercancías generales, se podrán efectuar, en cualquier horario, en vehículos de hasta 3,500 kilogramos.

Los vehículos con peso mayor a 3,500 kilogramos circularán por carreteras, caminos o autopistas de libramiento para evitar el paso por la zona comercial, excepto cuando en ésta se encuentre el destino de la carga, en cuyo caso, deberán circular y efectuar sus maniobras de carga y descarga en el horario comprendido de las 10:00 pm a 8:00 am de lunes a domingo, siguiendo la ruta que determine la Dirección de Tránsito Municipal.

Cuando se trate de vehículos que suministran servicios a empresas, negocios y domicilios particulares, éstos se sujetaran a los horarios en que sean solicitados sus servicios, estableciendo las medidas más altas de seguridad para la prevención de accidentes, debiendo abanderar y señalar en todo momento el vehículo abastecedor.

Cuando deban suministrarse servicios en vías primarias y de alta densidad vehicular al momento de prestar su servicio, programarán sus abastecimientos sujetándose a los horarios del párrafo segundo del presente artículo.

En los casos no previstos por el presente Reglamento, a causa de lo inusual de la carga, la Dirección de Tránsito Municipal otorgará los permisos correspondientes, la cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, sujetándose siempre a las medidas de protección que deban adoptarse. La infracción a cualquier disposición del presente artículo se considerará grave.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 133.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

A. Obligaciones:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, ni exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo, dispuestos por el fabricante;
- II. Cubrir debidamente la carga, tratándose de basura o materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- III. Sujetar debidamente al vehículo, los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible, en los horarios y zonas establecidas, sin interferir la circulación de vehículos y peatones;
- V. Evitar que la carga se derrame o esparza en la Vía Pública;
- VI. Portar Póliza de seguro, y

B. Prohibiciones:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros;
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

C. Obligaciones respecto de carga repugnante:

- I. Su carga y traslado deberá realizarse en dispositivos perfectamente cerrados;
- II. Contar con el permiso de la Autoridad competente en materia de Salud, que fijará el horario e itinerario correspondiente, y
- III. Su transporte y traslado debe sujetarse a los términos del permiso correspondiente y a las de la Ley de Salud del Estado vigente.

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas e implementos funerarios.

La infracción a cualquiera de estos párrafos se considerará grave

CAPÍTULO II
Señales para el Control de Tránsito

ARTÍCULO 134.- Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales para el control del tránsito, así como las indicaciones de los agentes viales para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 135.- Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Señales e indicaciones de los agentes viales;
- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;
- III. Semáforos;
- IV. Señalización vertical y horizontal; y
- V. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere este artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 136.- Es facultad de la Dirección de Tránsito Municipal, instalar y aplicar el señalamiento vertical y horizontal, en todo lo ancho de la superficie de rodamiento o en las aceras, de manera coordinada con la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Mantenimiento Urbano. Para la instalación de reductores de velocidad se podrán recibir solicitudes, las cuales deberán contener:

- I. Exposición de motivos por lo que se solicita la instalación del reductor de velocidad;
- II. Copia simple de identificación oficial del peticionario, y tratándose de persona moral deberá incluir además copia del poder notarial, incluyendo originales para cotejo;
- III. Croquis de ubicación y punto de referencia;

IV. Visto bueno de los dos jefes de manzana entre las que se pretenda instalar el reductor de velocidad.

Una vez recibida la solicitud se realizaron los estudios de factibilidad correspondientes para la autorización, en cualquier caso, los dictámenes que nieguen o autoricen la instalación de los reductores deberán contar con las firmas de las tres Direcciones antes mencionadas, sin que tal solicitud pueda interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización. Solo la Dirección de Tránsito Municipal, está facultado para autorizar, permitir o ejecutar la construcción de reductores.

Los reductores de velocidad sólo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en la autorización escrita la Dirección de Tránsito Municipal, cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente y, en su caso, deberá reponerse el procedimiento desde su inicio.

Atendiendo a la movilidad y seguridad vial, los reductores de velocidad podrán instalarse bajo los siguientes criterios:

- a) Frente a una escuela, no pudiendo instalarse más de un reductor de velocidad frente a la salida de la escuela y sólo se hará cuando las condiciones lo exijan;
- b) En las bocacalles que confluyan en cruceros calificados por la Dirección de Tránsito Municipal como peligrosos y que carezcan de semáforos. En estos casos deberá ubicarse en las vialidades que no tengan preferencia para el paso y nunca sobre las que sí la tienen;
- c) Frente a iglesias o templos, cuando la puerta de la misma se encuentre inmediata a la banqueta. Cuando la iglesia tenga atrio, no se justificará la instalación del reductor de velocidad;
- d) Frente a lugares de concentración permanente de personas, que produzca flujos peatonales significativos sobre la vialidad;
- e) En aquellas vialidades o caminos municipales rápidos que comunican a centros de población rural o suburbana;
- f) No podrán instalarse reductores de velocidad a menos de 100 metros de distancia entre uno y otro;
- g) Las boyas sólo podrán utilizarse para delimitar zonas restringidas o carriles de circulación en zonas de baja velocidad, como glorietas;
- h) Está prohibido instalar reductores de velocidad en la zona centro histórico.

Cuando un reductor de velocidad fuere construido sin la autorización municipal en términos del presente Reglamento, la autoridad está facultada para demolerlos, por instrucción del Director de Tránsito Municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas, sin responsabilidad civil alguna, En este caso, los costos de la demolición serán cobrados al particular que haya ordenado, permitido o ejecutado la obra, así como los costos que su acción produzca esta infracción se considera Leve.

A quien destruya, modifique, dañe o maltrate cualquier reductor de velocidad que se encuentre instalado dentro del municipio de Córdoba, se le aplicará una infracción, independiente de la obligación que tenga de pagar por los costos de la reparación del daño ocasionado esta infracción se considera Grave.

La Dirección de Tránsito Municipal, en coordinación con las Direcciones de Mantenimiento Urbano y Obras Públicas será las encargadas de dar mantenimiento permanente y retirar los dispositivos para el control del tránsito que se encuentren dañados o deteriorados por el paso del tiempo. Cualquier circunstancia no prevista que amerite señalamiento, deberá ser resuelta por el área encargada.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 137.- Se prohíbe instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de las señales, sin autorización de la Dirección de Tránsito Municipal. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán retirados por personal de la Dirección de Tránsito Municipal, o en su caso por el Ayuntamiento, en caso de que se cause una erogación, ésta será cubierta por el infractor, independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Queda prohibido colocar o adherir sobre la señalización o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas o distraer su atención. El infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente para la responsabilidad que le resulte por los daños ocasionados. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 138.- La Dirección de Tránsito Municipal dispondrá de agentes viales, que se encarguen de realizar funciones reguladoras del tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden en la circulación sobre las vías públicas.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Los agentes viales brindarán, mediante los señalamientos corporales y auditivos, la máxima seguridad a los peatones y conductores. En todo caso, los agentes viales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial así lo demanden.

ARTÍCULO 139.- Cuando los agentes viales dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento el desacato a las indicaciones del agente vial será una infracción a ésta disposición se considerará grave.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

Los agentes viales deberán dirigir el tránsito desde un lugar fácilmente visible, utilizando lámparas con luz roja o chalecos reflejantes, así como de otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, verificando en todo momento que los peatones hayan cruzado el arroyo de circulación para poder dar paso a los vehículos.

ARTÍCULO 140.- Las posiciones y ademanes de señalamientos que realicen los agentes de vialidad, se entenderán de la siguiente manera:

- I. **Alto:** Cuando el frente o la espalda del agente vial se encuentre dirigida hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de

peatones y si no existiere esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía de manera transversal;

- II. **Siga:** Cuando alguno de los costados del agente vial esté orientado hacia el vehículo de alguna vía, en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un sólo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar la calle con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. **Preventiva:** Cuando el agente vial se encuentre en posición de "siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos, si ésta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque la posición indica que el agente vial está a punto de hacer el cambio de siga a alto.

Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce de la calle y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso;

- IV. **Alto general:** Cuando el agente vial levante el brazo derecho en posición vertical o ambos brazos. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que esta posición indica una situación de emergencia o de necesaria protección;
- V. **Vuelta a la izquierda:** Cuando el agente vial, tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, cambie la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que los conductores deban seguir. Acto seguido levantará el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir;
- VI. **Inicio de circulación:** El agente vial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, y dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario;
- VII. **Cruce de peatones:** Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra, donde el tránsito sea dirigido por el agente vial, deberán esperar la señal de "siga" y cruzar de manera paralela a la circulación;
- VIII. **Empleo del silbato:** Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agente viales emplearán el silbato de la siguiente manera:
 - a) **Alto:** Un toque corto, los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán detenerse;
 - b) **Siga:** Dos toques cortos, los conductores deberán continuar;
 - c) **Precaución:** Un toque largo, los conductores deberán disminuir su velocidad;
 - d) **Alto total:** Tres toques largos, todos los conductores que acceden a la intersección deben hacer alto;

- e) **Congestionamiento vehicular:** En este caso el agente vial dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular, de acuerdo a las indicaciones anteriores;
- f) **Llamar la atención de los peatones:** Con este fin el agente vial emitirá toques cortos con el silbato; y
- g) **Solicitud de apoyo:** Para este fin el agente vial emitirá tres toques largos agudos.

ARTÍCULO 141.- Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor dolosamente llegase a embestir a un agente vial con el vehículo que conduce será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte. La infracción a esta disposición se considerará muy grave.

ARTÍCULO 142.- Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser, de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

ARTÍCULO 143.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- II. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones podrán cruzar por el paso peatonal sobre la vía de circulación que están sin movimiento vehicular;
- III. Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;
- IV. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;
- V. Cuando se encuentren los semáforos en destellos o en ausencia de éstos, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI. Ante la indicación de la luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;
- VII. Cuando una luz verde emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal

extremando sus precauciones;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

VIII. Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar para indicar que se encenderá la luz roja, los vehículos deberán detener su marcha. La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de alto por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

IX. Ante una indicación de luz verde, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones;

X. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que el agente vial se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos;

XI. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

XII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

La infracción a cualquiera de éstas fracciones se considerará grave.

ARTÍCULO 144.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I.** Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras no pase, o alto intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;
- II.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra pase o siga, o inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección; y
- III.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra pase o siga intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

ARTÍCULO 145.- Para regular el tránsito en la vía pública, se utilizarán señalamientos horizontales y verticales, consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas

o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando, los lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones. La infracción a ésta disposición se considerará grave.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, se aplicará de manera obligatoria en todas las vialidades del Municipio, el Manual de Dispositivos Viales para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011.

Asimismo, deberán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Párrafo adicionada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 146.- Quienes ejecuten obras en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 147.- Se podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en los vehículos patrulla de Tránsito Municipal o que porten los agentes viales, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan documentar el incumplimiento a la Ley y este Reglamento.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de la Contaminación

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148.- La autoridad de Tránsito Municipal, coadyuvará con la Secretaría de Medio Ambiente y otras dependencias relacionadas con la materia ambiental, para implementar operativos de detección de vehículos en los programas de verificación vehicular para controlar la emisión de ruidos y contaminantes provenientes de los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio de Córdoba, en los lugares y fechas que establezca el calendario de verificación que al respecto expida la propia autoridad.

Artículo reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 149.- Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo que emita ruidos o contaminantes, que rebase los niveles máximos permitidos en las normas oficiales, cuenten o no con el holograma vigente. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 150.- Los propietarios o poseionarios de vehículos tendrán la obligación de presentarlos a las revisiones periódicas de verificación de emisión de ruidos y contaminantes, en las fechas y centros de verificación, establecidos en los Programas de Verificación Vehicular. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 151.- Cuando de la verificación de emisión de ruidos y contaminantes se desprenda que los vehículos exceden los niveles máximos permitidos, el propietario o poseionario de aquellos deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro del término de treinta días naturales, a fin de que sea sometido nuevamente a la verificación y se satisfagan las normas oficiales vigentes.

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, durante el lapso comprendido entre la determinación y su nueva presentación al centro de verificación vehicular, limitando en todo caso la circulación a la necesaria para el traslado del vehículo correspondiente al taller de reparación y al centro de verificación vehicular. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 152.- Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación vehicular autorizado, aun cuando porten el holograma de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones de ruido y contaminantes rebasan los límites máximos permitidos. Esta infracción se considerará grave.

En el supuesto de que el vehículo trasladado al centro de verificación vehicular para su evaluación, no rebase los límites máximos permitidos, el Centro expedirá la constancia respectiva y no se cobrará derecho alguno por la verificación.

En caso de que el vehículo examinado rebase los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación vehicular y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente su vehículo a verificación y subsanar las deficiencias detectadas, sujetándose en todo caso a las restricciones previstas en el último párrafo del artículo anterior. Si en el plazo señalado no se presenta nuevamente el vehículo a verificación, o éste no la aprueba, se aplicarán las sanciones correspondientes. Esta infracción se considerará grave

ARTÍCULO 153.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura y objetos a la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma, se prohíbe a los peatones tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto. Esta infracción se considerará grave.

Los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, únicamente serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por sus ocupantes, cuando el vehículo a su cargo carezca de la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones.

ARTÍCULO 154.- Todos los vehículos deberán contar con un depósito para la basura, a fin de evitar que la misma sea arrojada a la vía pública por sus ocupantes, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de la misma llegan a su destino y la depositan en el recipiente correspondiente.

ARTÍCULO 155.- Los decibeles máximos que todo vehículo puede producir serán de un promedio de 60 decibeles de manera constante, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Párrafo reformada GO 25-01-2019.

La emisión de sonidos prohibidos contempla aquellos que molestan a los usuarios y se conocen como contaminación por ruido, se producen por el motor de los vehículos, sus escapes, sus bocinas de claxon, sus equipamientos de audio o todo aquel sonido que altere la tranquilidad y moleste a los usuarios.

TÍTULO SEXTO

De los Conductores de Vehículos

CAPÍTULO I

Obligaciones de los Conductores

ARTÍCULO 156.- Todo conductor debe obligatoriamente observar las siguientes disposiciones:

- I. Conocer la Ley y el presente Reglamento;
- II. Circular con la licencia o permiso vigente;
- III. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito, la autoridad Municipal de Tránsito fijara los límites máximo y mínimo de velocidades para la circulación de vehículos de motor en caminos y calles de jurisdicción municipal, mediante las señales de tránsito correspondientes;
- V. Indicar mínimo 40 metros antes, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.

ARTÍCULO 157.- El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo; se considerará grave.
- II. Cuando se trate de menores de 12 años, éstos tienen prohibido viajar en los asientos delanteros, obligatoriamente deberán ser transportados en los asientos traseros, utilizando los sistemas de retención pertinentes; se considerará grave;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- III. Cuando se trate de personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retenciones debidamente diseñadas y adecuadas para la discapacidad de que se trate;
- IV. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde;
- V. Permitir la inspección del vehículo en los puestos de revisión preventiva, y;
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 158.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del vehículo y mantener una posición adecuada;
- II. Guardar su distancia respecto del vehículo frente a él, de modo que siempre pueda observar las llantas traseras cuando se encuentren detenidos o se inicie la marcha de la circulación y en movimiento mantener una distancia razonable que permita realizar acciones preventivas y de tiempo al frenado;
- III. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento;

- IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones y vehículos;
- V. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- VI. Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad;
- VII. Respetar las vías exclusivas para el tránsito de vehículos menores y vehículos menores motorizados;
- VIII. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento;
- IX. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento; y
- X. Respetar el reglamento de parquímetros;
- XI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

Prohibiciones de los Conductores

ARTÍCULO 159.- El conductor y los pasajeros de vehículos tendrán las siguientes prohibiciones de carácter general:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte de su cuerpo u objetos, siempre que no estén indicando una circunstancia relativa al movimiento del vehículo;
- III. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas;
- IV. Descender del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- V. Obstaculizar o entorpecer las labores de los agentes viales;
- VI. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, vías peatonales y carriles de contra flujo;
- VII. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcado con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;
- VIII. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;
- IX. Dar vuelta en U cerca de una curva, viniendo en avenida o bulevar a la izquierda donde no esté permitido, cerca de una curva y donde la señalización lo prohíba; y
- X. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 160.- Para conducir un vehículo es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir, la tarjeta de circulación como señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 161.- Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a los pasajeros y al resto de los usuarios de las vías públicas.

Los conductores, al aproximarse a otros usuarios de las vías públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad.

Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente. Para los efectos de este Reglamento, se considera:

- I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria, por falta de pericia y de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito; y
- II. Conducción imprudente, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente, sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito.

La conducción sin cuidado y la conducción imprudente se sancionarán como infracciones muy graves.

ARTÍCULO 162.- Existe conducción temeraria en los siguientes supuestos:

- a) Sobrepasar en más de un 100% la velocidad máxima autorizada;
- b) Circular en sentido contrario;
- c) Adelantar indebidamente en lugar prohibido;
- d) La invasión de zonas peatonales, parques y aceras;
- e) Rebasar por la derecha, invadiendo carriles auxiliares o acotamientos;
- f) Adelantar a velocidad excesiva invadiendo una vía peatonal;
- g) Rebasar semáforos en rojo a gran velocidad con peligro para otros conductores;
- h) Conducir de noche sin luces o/y sin faros;
- i) Superar velozmente el semáforo en rojo;
- j) Piques y carreras entre conductores;
- k) Circular y adelantar en zigzag;
- l) Realizar trompos y derrapes en vías transitadas;
- m) Provocar un accidente al despistarse por manipular cualquier implemento tecnológico que implique distracción, y;
- n) Provocar accidentes debido a la influencia del alcohol o las drogas.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 163.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando a los dispositivos de comunicación o audio, cuando cuenten con sistemas que su uso no genere distracción o uso de las manos. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de emergencia;
- II. Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;

- III. Sujetar a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención mientras conduce o impida la conducción del vehículo;
- IV. Usar el claxon con intención de que los vehículos delante suyo se movilizen, su uso queda restringido, únicamente será válido como alerta de emergencia, que permita la reacción oportuna de un peatón o de otro conductor, sin sustituir en ningún momento el freno;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VI. Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de activar el paso de peatones, llamar la atención de otra persona, derrapar las llantas, o expresar cualquier tipo de agresión;
- VII. Transitar con los aparatos estereofónicos con los que esté equipado el vehículo, si el volumen rebasa los límites de decibeles establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VIII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- IX. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, lo anterior podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular. En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;
- XI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- XII. Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación;
- XIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos en la vía pública;
- XIV. Seguir a vehículos de emergencia con la finalidad de aprovechar su libre paso para circular más rápido;
- XV. Obstruir con el vehículo la circulación;
- XVI. En caso de presencia de vehículos de emergencia, no deberá estorbar su paso, detenerse por curiosidad o transitar sobre sus implementos como mangueras o señalamientos, deberá con la debida precaución alejarse del lugar y atender las instrucciones del agente Vial;

- XVII.** Circular zigzagueando;
- XVIII.** Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XIX.** Cruzar en el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda o para circular en sentido contrario;
- XX.** Participar en competencias de velocidad en la vía pública fuera de los lugares autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- XXI.** Conducir sin anteojos, lentes de contacto o cualquier otro dispositivo cuando así lo indique su permiso o licencia como prescripción médica necesaria para conducir vehículos;
- XXII.** Transitar en ciclovías o aquellas destinadas para uso diferente al vehicular;
- XXIII.** Detener o estacionar el vehículo motorizado o de tracción animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de pasos a desnivel para peatones, tomas siamesas o de uso de bomberos;
- XXIV.** Utilizar o instalar sistemas anti radares o detector de radares de velocidad;
- XXV.** Negarse a una inspección vehicular en los puestos de revisión preventiva;
- XXVI.** Evadir o intentar evadir los puestos de revisión preventiva;
- XXVII.** Circular en vehículos que se encuentren siniestrados o con huella de accidente, y que a causa de ello no se encuentren funcionales los dispositivos obligatorios del vehículo señalados en los artículos 38 y 39 de la Ley;
- XXVIII.** Ofender, insultar o denigrar a los agentes Viales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores. Si cualquier persona, infiriera o motivará a inferir ultrajes a la autoridad, será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente; y
- XXIX.** Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo se considera grave, excepto lo marcado en la fracción IV que será considerada leve.

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 164.- Todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia vigentes que lo facultan para conducir, estando obligado a exhibirlos a los agentes viales, cuando le sea requerida en puestos de revisión preventiva, con motivo de haber infringido alguna disposición de este Reglamento o por haber participado en un hecho o accidente de tránsito.

De igual forma se prohíbe la conducción de vehículos, con un permiso o licencia de conducir de clasificación distinta al tipo de vehículo que se conduce.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, los propietarios de los vehículos que circulen en las vías públicas de este municipio, deberán:

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

- I. Verificar que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo, cuenten con el permiso o la licencia respectiva, vigente;
- II. Responder por las infracciones a este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo, y;
- III. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Fracciones adicionada GO 25-01-2019.

La infracción a cuál quiera de las anteriores disposiciones se considerará grave.

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 165.- Se prohíbe cargar combustible a vehículos con el motor en marcha, y tratándose del transporte público, además, cuándo lleve pasajeros a bordo. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 166.- Los conductores de vehículos menores, tendrán la obligación de utilizar chalecos y casco reflejantes entre el ocaso y la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas. Esta infracción se considerará leve.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Conductores de Semovientes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 167.- Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas del Municipio de Córdoba, sin la vigilancia adecuada. Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que éstos ocasionen. Esta infracción se considerará grave.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 168.- Las personas que conduzcan semovientes deberán tener al menos dieciocho años de edad y capacidad para dominarlos en todo momento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I. El traslado de semovientes en manada o rebaño, requerirá la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, cuando dicho traslado ocupe, o atraviere vías de competencia Municipal;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- II. Los traslados señalados en la fracción anterior, deberán realizarse antes de las 18:00 horas y deberán realizarse con el abanderamiento preventivo necesario;
- III. Únicamente deberán permitir que los semovientes atravesen las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- IV. En las intersecciones y demás casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas

a cargo de semovientes deberán ceder el paso a los vehículos;

- V. Se prohíbe dejar desechos producto de los animales en la vía pública.

La infracción a cualquiera de estas fracciones, se considerará grave.

TÍTULO OCTAVO

De la Circulación de Bicicletas y Motocicletas

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 169.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Circular con casco y chaleco con bandas reflejantes;
- II. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes viales y del personal de apoyo vial;
- III. Circular en el sentido de la vía, nunca en sentido contrario;
- IV. Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Utilizar un solo carril de circulación;
- VII. Rebasar solo por el carril izquierdo;
- VIII. El ciclista debe usar aditamentos, bandas o reflejantes para uso nocturno;
- IX. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- X. En el caso de motocicletas, circular en todo momento con las luces encendidas;
- XI. El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- XII. El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- XIII. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna; y
- XIV. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible a 100 metros para los vehículos que le precedan;
- XV. En el caso de las motocicletas y cuatrimotos portar la placa correspondiente, contar con espejo retrovisor, luces, direccionales y stop.

ARTÍCULO 170.- Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las cuestiones que por naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.

ARTÍCULO 171.- Dentro de la zona urbana, en las rutas donde se cuente con ciclovías, los ciclistas se encuentran obligados a circular en ella.

CAPITULO II

De las Prohibiciones para Conductores de Bicicletas y Motocicletas

ARTÍCULO 172.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular sin casco, para el caso de los motociclistas;
- II. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así

- lo indique el señalamiento;
- III. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con el tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
 - IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
 - V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
 - VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control o su necesaria estabilidad;
 - VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
 - VIII. En el caso de motocicletas, transportar a pasajeros menores de 12 años de edad;
 - IX. En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad estipulados en el ARTÍCULO 83 de este Reglamento.

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

ARTÍCULO 173.- Los ciclistas que incumplan lo señalado en el artículo precedente, con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, aquel ciclista que no atienda las instrucciones o amonestaciones del agente vial, y reincidan en la conducta, serán sancionados con multa, de acuerdo a la tabla correspondiente del presente ordenamiento.

TÍTULO NOVENO

Del Estacionamiento para Vehículos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 174.- Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía:
 - a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;
 - b) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras, deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras deberán colocarse en posición inversa; y
 - c) Si el vehículo pesa más de 3,500 kilogramos deberá ser calzado con cuñas;
- II. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- III. Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento.

ARTÍCULO 175.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de circulación, excepto los conductores, que sólo podrán abrir la que le corresponde cerciorándose siempre que no existe vehículo próximo, sin entorpecer la circulación y sólo por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

ARTÍCULO 176.- En los casos de estacionamiento por causas de fuerza mayor, en la superficie de rodamiento de zonas urbanas, los dispositivos de señalización autorizados deberán colocarse a 10 metros del vehículo estacionado.

ARTÍCULO 177.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 178.- Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:

- I. Donde exista señalización que así lo indique;
- II. A menos de 5 metros de una intersección. Los vehículos estacionados en los sitios a que se refiere este artículo que obstruyan la visibilidad sobre la vía pública y ocasionen algún accidente de tránsito, serán responsables por la totalidad del hecho;
- III. A menos de 6 metros de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- IV. A menos de 15 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- V. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo;
- VI. En doble o más filas, es decir, al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía;
- VII. En una zona autorizada de carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;
- VIII. En las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas y de las esquinas;
- IX. En los lugares en donde se obstruya a los usuarios, de las vías públicas la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. En las glorietas;
- XI. En zonas en que se encuentren instalados aparatos mecánicos, electrónicos o los que estén vigentes y que regulen mediante tarifa el estacionamiento en la vía pública, sin haberse efectuado el pago correspondiente;
- XII. En el centro de la superficie de rodamiento;
- XIII. En sentido contrario a la circulación;
- XIV. Frente a la entrada y la salida de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;
- XV. Junto a una excavación u obstáculo en la vía pública;

- XVI.** Sobre o bajo cualquier paso a desnivel, puente o estructura elevada de una vía y en el interior de un túnel;
- XVII.** Sobre las aceras o banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones, y;
- XVIII.** En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva;
- XIX.** A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia o en la acera opuesta en la entrada o salida;
- XX.** Obstruyendo señales;
- XXI.** Invadiendo dos cajones de estacionamiento;
- XXII.** En los laterales del Parque 21 de mayo, en los siguientes horarios: de lunes a sábado de las 08:00 a las 20:00 horas; y, los domingos de 06:00 a las 15:00 horas.

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 179.- Los conductores de vehículos, en las calles de un sólo sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos sobre el lado derecho del sentido de circulación, salvo los casos de excepción que estén señalados. Esta infracción se considerará grave.

Se prohíbe el estacionamiento simultáneo en ambos lados de las calles de un sólo sentido o de doble sentido de circulación. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 180.- Los conductores de vehículos en calles de doble sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos en los costados oriente o sur de la superficie de rodamiento, salvo los casos de excepción que estén señalados. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 181.- Cuando un vehículo indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de las señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, será retirado de la vía pública por agentes viales y remitido al Depósito o corralón. Esta infracción se considerará grave.

Si la interrupción es intencional, ya sea en forma individual o en grupo, el infractor o infractores, se harán acreedores a la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de lo que determine el Código Penal del Estado de Veracruz, en vigor.

En cualquiera de los supuestos anteriores, los gastos de traslado y depósito serán por cuenta del infractor o infractores.

ARTÍCULO 182.- Los vehículos estacionados en lugares donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, puede ser inmovilizado por el

personal autorizado, aun cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente.

Teniendo más de tres horas de inmovilizado el vehículo o siendo las 21:00 horas del día, sin que se haya efectuado el pago correspondiente de la multa, el vehículo será retirado con grúa y depositado en el corralón que corresponda, previa solicitud efectuada por la Jefatura de Parquímetros. Los costos que originen el traslado, ejecución y resguardo de la unidad, correrá a cargo del dueño de la unidad.

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

Así mismo, se auxiliará al personal de Parquímetros para la detención de los vehículos de aquellos conductores que traten de evadir la multa, ya sea que cuenten o no con el dispositivo instalado. Tal conducta será infraccionada como grave, sin detrimento de las demás sanciones a las que se haga acreedor el conductor.

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

Las infracciones a que se haga acreedor el conductor y/o dueño de la unidad serán vinculantes, por lo que para realizar la entrega de la unidad deberán cubrirse las multas impuestas por la Dirección de Tránsito Municipal, así como las de la Jefatura de Parquímetros.

Párrafo adicionado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 183.- Para hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad, el vehículo deberá contar con la placa de circulación, calcomanía para personas con discapacidad o con el tarjetón para pasajeros con discapacidad, emitido por la autoridad correspondiente, colocados en los lugares señalados en este Reglamento. La infracción a este artículo será considerada grave.

ARTÍCULO 184.- Las empresas de cualquier tipo y los concesionarios del transporte público de pasajeros y de carga, en cualquiera de sus modalidades, que posean flotillas de vehículos deberán tener un área de su propiedad o algún predio arrendado para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar su flotilla frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones. Esta infracción se considerará grave.

Para efectos de este artículo se considera flotilla, el agrupamiento de más de 3 vehículos.

ARTÍCULO 185.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por sitio al predio o lugar de la vía pública donde, previa autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, se pueden estacionar automóviles o vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

Los sitios deberán apegarse físicamente, en lo conducente, a las características de los predios que albergan estaciones terminales.

No podrán realizarse en dichos sitios, actividades de mantenimiento, reparaciones, hojalatería y pintura, ni lavado de los vehículos.

Se exceptúa de lo anterior al servicio público de transporte de pasajeros colectivo, mismo que deberá únicamente circular por las rutas pre establecidas y guardar sus unidades en la terminal correspondiente.

Los requisitos necesarios para la autorización de un sitio son:

1. El apoderado legal o representante, ser vecino del Municipio de Córdoba, Veracruz;
2. Pertener a asociación, confederación, coalición o similar de taxistas, legalmente

- constituía en este Municipio;
3. Contar con el consentimiento de por lo menos el 70% de los vecinos del lugar donde pretenda constituir el sitio;
 4. Realizar una carta exposición de motivos sustentada;
 5. Mantener pintado los límites del sitio que les marque la dirección de tránsito;
 6. No obstruir el tránsito peatonal, entradas y salidas de emergencia, centros escolares, y cualquier otro lugar en que pueda verse afectada la vialidad y la ciudadanía.

ARTÍCULO 186.- Está prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular en las vías públicas del Municipio. Esta infracción se considerará grave.

Cuando se requiera un espacio de vía pública para uso oficial, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de Tránsito Municipal.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

Las autoridades de Tránsito en el Municipio retirarán de las vías públicas los señalamientos que con carácter particular u oficial se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo que carezcan de la autorización por escrito. Está prohibido el apartado de estacionamientos con objetos de cualquier especie.

Cuando se encuentren objetos en la vía pública para apartar espacios la autoridad, los podrá retirar y los remitirá al corralón o depósito, serán devueltos al propietario previo pago de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 187.- La Dirección de Tránsito Municipal, llevará un registro de los datos estadísticos relativos al número de hechos o accidentes de tránsito, sus causas, vehículos y conductores implicados en éstos, número de muertos y lesionados, en su caso, y otros datos que estime conveniente, para que las áreas competentes ejerciten las acciones conducentes encaminadas a prevenir y disminuir en lo posible los hechos o accidentes de tránsito, así como para implementar y difundir con mayor intensidad las normas de seguridad vial.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 188.- La Dirección de Tránsito Municipal, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito ocurridos dentro del Municipio de Córdoba y emitirá al respecto un parte informativo o un peritaje, según corresponda y levantará las infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales en que los responsables pudieran incurrir.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 189.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección de Tránsito Municipal, con el peritaje o el parte informativo del accidente, pondrá a los responsables y los vehículos a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

CAPÍTULO II

Clasificación de los Accidentes de Tránsito

ARTÍCULO 190.- Los accidentes de tránsito, para efectos de este Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Alcance:** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya circulando

o se detenga normal o repentinamente, la responsabilidad recaerá en este caso, dependiendo de las causas de por qué el vehículo delantero se frenó; si lo hiciera sin causa justificada, en avenidas donde la circulación permitida es superior a los 60 kilómetros por hora, será éste el responsable de los daños del vehículo que lo golpeó.

Si se tratará de vialidades con velocidades inferiores a los 40 kilómetros, o de tránsito lento a causa de caos vial o excesivo tráfico que ocasione embotellamientos y se diera una colisión por alcance, el responsable será el vehículo que golpeó, por no guardar su distancia;

- II. **Choque o colisión de crucero:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, al invadir un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **Choque o colisión de frente:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación en trayectoria contraria;
- IV. **Salida de arroyo de circulación:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. **Choque con objeto fijo:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca contra algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. **Volcadura:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y la superficie de rodaje, originándose giros verticales o transversales;
- VII. **Choque lateral:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- VIII. **Atropello:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o trasladándose con el auxilio de una silla de ruedas;
- IX. **Caída de persona:** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o por dentro de un vehículo en movimiento; y
- X. **Choques diversos:** Cualquier accidente no especificado en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III

Accidentes de Tránsito con Lesionados o Personas Fallecidas

ARTÍCULO 191.- Cuando se suscite un accidente de tránsito en el que él o los implicados abandonen el lugar sin causa que lo justifique, y en el mismo hubiere lesionados, y omita auxiliarlos, se dará vista a la autoridad competente para la responsabilidad que resulte por la omisión de auxilio necesario a las víctimas en términos del artículo 155 del Código Penal para el Estado. Asimismo, será considerado una infracción muy grave al presente Reglamento.

Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Siempre que existan lesiones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado o la muerte, se deberá informar inmediatamente a la Unidad Integral de Procuración de Justicia número 1;
- II. Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querrela, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica o haya abandonado a la víctima;
- III. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;
- IV. Tratándose del conductor, podrá retirarse momentáneamente del lugar para solicitar auxilio inmediato para los lesionados y dar aviso a su compañía de seguros para que ésta acuda al lugar del accidente, debiendo regresar a la brevedad al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima, o bien entregarse a la autoridad que conoció de los hechos. En caso contrario, la conducta del conductor será considerada como abandono de víctima y fuga;
- V. Cuando existan lesionados, no podrán ser movidos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agraven, o cuando hayan quedado en un lugar de peligro inminente;
- VI. Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- VII. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y
- VIII. Cooperar con las autoridades que intervengan, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que les sean requeridos sobre el accidente.

Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán informar de inmediato a la autoridad del accidente.

Detenerse por curiosidad a observar un accidente, sobre el arroyo vehicular, entorpeciendo con ello la circulación, será sancionado como infracción grave.

CAPÍTULO IV

Procedimiento en Caso de Accidentes de Tránsito con Daños Materiales

ARTÍCULO 192.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad del Estado, ya sean Federales, Estatales o Municipales, los implicados serán responsables del pago de

los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Esta infracción se considerará grave.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 193.- Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o cualquier otra causa imputable a la Dirección de Tránsito Municipal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y a su patrimonio.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 194.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados y afectados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente vial puede remitirlos ante las autoridades ministeriales.

La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna otra sustancia psicotrópica, cuya infracción se considerará muy grave.

No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente vial solo hará el reporte con la finalidad de dejar constancia del accidente en la que indicará el acuerdo al que los involucrados hubiesen llegado, asentando éstos sus respectivas firmas.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo pasadas las setenta y dos horas, serán remitidas ante las autoridades correspondientes y los vehículos trasladados al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 195.- Todos los usuarios de las vías públicas implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Detener inmediatamente sus vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible;
- II. Permanecer en dicho sitio e informar a la Dirección de Tránsito Municipal, para que ésta tome conocimiento de los hechos, y proceda conforme a derecho, y;
- III. Cuando resulten daños a bienes de la Nación, del Estado, Municipio o de terceros, avisarán a la autoridad competente que tome conocimiento, para que ésta comunique a su vez, los hechos a las dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

CAPÍTULO V

Retiro del Vehículo de la Vía Pública en Caso de Accidentes

ARTÍCULO 196.- Los conductores implicados en un hecho o accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando el perito o cualquier agente vial lo dispongan para evitar otros accidentes.

El retiro de los vehículos de la vía pública, implicados en un hecho o accidente de tránsito, se realizará lo más rápido posible, para despejar la vía.

ARTÍCULO 197.- Se prohíbe dejar residuos en la vía pública después de un hecho o accidente de tránsito, así como derramar total o parcialmente la carga del vehículo sobre la misma. Esta infracción se considerará muy grave.

ARTÍCULO 198.- Los conductores involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, serán certificados por el perito médico de la Dirección de Tránsito Municipal, para determinar si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que impida el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 199.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de los profesionales de la medicina, dar aviso a la Dirección de Tránsito Municipal cuando presten atención a una persona con lesiones que fueron causadas en algún hecho o accidente de tránsito y emitir en forma inmediata, un dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o carece de aptitud para conducir por el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias análogas;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15 días en sanar, o causan incapacidad parcial o total, en su caso, y si las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

ARTÍCULO 200.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de éstos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO VI

De la Responsabilidad Civil y Peritaje

ARTÍCULO 201.- En los términos de la Ley, las personas que resulten responsables de un accidente de tránsito, deberán reparar los daños y perjuicios causados en la integridad física, salud y bienes a las personas afectadas por el accidente.

ARTÍCULO 202.- La Dirección de Tránsito Municipal prestará de manera gratuita el servicio de peritaje, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas del Municipio de Córdoba, a través del perito de Tránsito Terrestre adscrito a la Dirección.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

Los peritos, para el desempeño de sus funciones, estarán certificados por la instancia competente, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 203.- Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito.

Los peritos, al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata la atención del caso, por lo que, durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito; y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los agentes viales que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, brindarán apoyo al perito que conozca del hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 204.- Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes;
- II. Dar inmediato aviso a las autoridades competentes a fin de poner a su disposición a los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas; si en el accidente hubieren lesionados y después de ello las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida;
- IV. Avisar de manera inmediata a la Unidad Integral de Procuración de Justicia número 1, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria;
- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo; y
- VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo, y su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el vehículo.

ARTÍCULO 205.- Los peritos, una vez que hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberán:

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;
- II. Indicar al agente vial que se reanude el tránsito, aunque sea en forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
- III. Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:
 - a) Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito;
 - b) El permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de vehículo, la tarjeta de circulación; todos estos documentos, deberán ser vigentes;
 - c) Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, deberán contar con la presencia de una persona mayor de edad de confianza de aquéllos, como observador y mediador en el acuerdo a que haya lugar entre las partes, si es el caso; y
 - d) La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;
- IV. Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible; Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, siempre y cuando no interrumpan el tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
- V. Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible;
- VI. Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;
- VII. Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que, mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del conductor;
- VIII. Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje, señalándolos y resguardándolos debidamente en el inventario que para tal fin se levante y del cual dará copia al propietario o conductor o a quien éste designe en ese momento;
- IX. Levantar los planos descriptivos, realizar una fijación fotográfica o mediante secuencia fotográfica del lugar del accidente donde se aprecie la posición final de la o las unidades, los daños, huellas de frenado y todo lo que considere factible para determinar lo más cerca posible la presunta responsabilidad del conductor;
- X. Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;

- XI. Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento; y
- XII. Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 206.- El perito que conozca de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor;
- II. Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo;
- III. Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas;
- IV. Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso;
- V. Identificación de los bienes u objetos dañados;
- VI. Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el padrón vehicular;
- VII. Información proporcionada por los conductores;
- VIII. Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito;
- IX. Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de tránsito;
- X. Fundamentación jurídica;
- XI. Conclusiones;
- XII. Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito;
- XIII. Información complementaria, si la hubiere;
- XIV. Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito;
- XV. Fotografías, secuencias fotográficas, videos o cualquier otro medio que hubiere;
- XVI. Fecha y hora de la elaboración del peritaje y del parte informativo; y
- XVII. Firma y nombre completo del Perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 207.- Los partes informativos que rindan los peritos de tránsito terrestre, únicamente contendrán la información citada en las fracciones I, II, III, V, VI, XV y XVI del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

ARTÍCULO 208.- Los partes informativos que rindan los peritos, deberán hacerse con copias en igual número que los involucrados en el accidente y realizado el peritaje correspondiente hará entrega de su copia correspondiente a las partes.

ARTÍCULO 209.- El perito podrá ordenar la detención de los vehículos, cuando:

- I. No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, y terceros afectados, si los hubiere;
- II. No concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados;
- IV. Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir;
- V. Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos; y
- VI. Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

ARTÍCULO 210.- Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, posesionarios o representante legal, en un término de setenta y dos horas no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor del vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se pondrá a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte y el peritaje entregando una copia del mismo a los interesados.

Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se encontrare estacionado, éste quedará en posesión del propietario, posesionario o representante legal del mismo.

CAPÍTULO VII

Remisión de los Involucrados a la Unidad Integral de Procuración de Justicia Número 1

ARTÍCULO 211.- En los casos que se remita a ambos conductores a la Unidad Integral de Procuración de Justicia número 1, deberá enviarse también el peritaje o parte informativo, según sea el caso, de manera conjunta con los certificados que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

ARTÍCULO 212.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, donde sólo haya daños entre los vehículos involucrados, podrán, antes de ser trasladados a la Dirección de Tránsito Municipal, solicitar a los peritos de tránsito que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un arreglo. Para ello deberán firmar un documento donde manifiesten que no desean la intervención de la Dirección de Tránsito Municipal donde la deslindan de toda responsabilidad.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 213.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguno de los conductores se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan lesionados o cuando existan, sean mayores de edad y sus heridas se encuentren comprendidas dentro de las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal para el Estado y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, como consecuencia del siniestro, persona o personas fallecidas;
- IV. Los involucrados sean propietarios, posesionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguno de los conductores haya abandonado el lugar del accidente;
- VI. No existan daños a bienes de la Nación, del Estado o del Municipio;
- VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente a la placa de circulación y holograma de verificación de contaminantes, y todos estén vigentes;
- VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobrepuesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial; y
- IX. Las partes hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el vehículo responsable garantice el daño de éstos.

ARTÍCULO 214.- Para el caso de que alguno o ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el padre o la madre o tutores del probable responsable, asuma la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere y no atente con el principio del interés superior del menor.

ARTÍCULO 215.- Cuando existan daños materiales a bienes de la Nación, del Estado o Municipio, se dará aviso al representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado, o bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación. Esta infracción será grave.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 216.- Si el presunto responsable garantiza los daños y consta su identidad y domicilio o cuenta con Póliza de Seguro y su aseguradora se responsabiliza del pago de los mismos, éste podrá retirarse del lugar junto con su unidad si ésta puede circular, o le será entregada para su traslado por medio de su aseguradora o a su costa.

ARTÍCULO 217.- Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Dirección de Tránsito Municipal cuando proceda y contarán con un término de setenta y dos horas para ello, tiempo en el cual las unidades serán remitidas al depósito de vehículos para su guarda y custodia. Si las partes dentro del término señalado no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Dirección de Tránsito Municipal la turnará el caso a la Unidad Integrar de Procuración de Justicia, para los efectos correspondientes.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 218.- Cuando exista un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas directa o indirectamente en un accidente de Tránsito, y no se presenten daños a terceros, no se levantará infracción alguna en lo que respecta al accidente de tránsito, sin perjuicio de la que correspondiere por la falta de documentos y hologramas no vigentes.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I De la Clasificación de la Vía Pública

ARTÍCULO 219.- La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

ARTÍCULO 220.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará:

- I. **Vías:** Se clasifican de la manera siguiente:
 - a) **Vías primarias:** Aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser entre otras: las carreteras, calles del primer cuadro, avenidas, circuitos u otras; en ellas no se permitirá el estacionamiento ni el tránsito de vehículos pesados;
 - b) **Vías secundarias:** Aquellas calles colectoras que distribuyen el tránsito en las vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa; pueden ser, entre otras, avenidas o calles de apoyo de tipo residencial o industrial; y
 - c) **Vías terciarias:** Aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros.

ARTÍCULO 221.- Los conductores y peatones deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I. De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:
 - a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
 - b) Indicaciones de semáforo y agente vial dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
 - c) Señales de vialidad y agente vial, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales;
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad o no esté regulada por algún agente vial, se atenderá el orden siguiente:
 - a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
 - b) Las más anchas sobre las más angostas;
 - c) Las avenidas sobre las calles; y
 - d) Las intersecciones que terminan en "T" (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que

transiten en vía transversal.

CAPÍTULO II De las Actividades Prohibidas en la Vía Pública

ARTÍCULO 222.- Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse de realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 223.- Se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

- I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole;
- II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas, la Dirección de Tránsito Municipal retirará dichos vehículos sin requerir denuncia para ello y los llevará al depósito correspondiente, los gastos de dicho traslado y depósito serán a cargo de su propietario o posesionario, aunada la infracción. Esta infracción se considerará Leve;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control del tránsito y la vialidad y en el equipamiento urbano, será infracción grave, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños que ocasione;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- IV. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, lo cual será sancionado como infracción grave;
- V. Instalar boyas, topes, cadenas, plumas o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento, será infracción grave;
- VI. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La infracción a cualquiera de las fracciones de éste artículo se considerará grave.

ARTÍCULO 224.- Toda persona o agrupación de individuos, podrá solicitar a la Dirección de Tránsito Municipal, el apoyo necesario para que se les brinde protección y abanderamiento vial para la realización de eventos que requieran su paso por las vías públicas, lo anterior para garantizar la integridad de los participantes, así como de los demás usuarios.

Dicha solicitud deberá hacerse como mínimo con seis horas de anticipación, lo que le permitirá a la Dirección de Tránsito Municipal, anunciar a los demás usuarios las vías alternas y establecer el control preventivo del tránsito.

La Dirección de Tránsito Municipal no puede negar, prohibir, limitar o censurar bajo ninguna circunstancia la libre opinión de ideas, siempre y cuando no violen o transgredan la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Implementación y Aplicación de Puestos de Revisión para Detectar la Presencia de Alcohol en Conductores

ARTÍCULO 225.- La Dirección de Tránsito Municipal con fundamento en el ARTÍCULO 73 de la Ley y con objeto de evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas de jurisdicción Municipal, implementará operativos para la instalación de puestos de revisión de manera aleatoria para la detección de alcohol en los conductores.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

La instalación de los puestos de revisión se llevará a cabo de manera aleatoria y bajo estrictas medidas de confidencialidad, y se realizará en coordinación con el mando único y persona de apoyo vial.

ARTÍCULO 226.- Todos los conductores están obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para medir el nivel de alcohol en aire espirado.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas, los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

En caso de rehusarse a proporcionar la muestra, la Dirección de Tránsito Municipal, en apego a lo establecido en el Programa Nacional de Alcoholimetría del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, considerará como “No Aptos para Conducir” a los sujetos implicados, sin importar su nivel de Alchohemia. Asimismo, por tal acto será puesto a disposición de la autoridad competente junto con el informe médico respectivo, remitiendo el vehículo al depósito con cargo a su propietario y se hará acreedor a una multa considerada muy grave”.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 227.- En colaboración con peritos médicos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, quienes aplicarán las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, la Dirección de Tránsito Municipal aplicará las pruebas a:

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

- I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito;
- II. Cualquier conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;
- III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento; y
- IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por la Dirección de Tránsito Municipal o sus agentes viales, con motivo de los puestos de revisión para la detección de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 228.- No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción Municipal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.40 miligramos de aire espirado. La infracción a este artículo se considerará muy grave.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, en cualquier modalidad, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Dirección de Tránsito Municipal, sancionado con una infracción calificada como muy grave de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, el vehículo será entregado a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, para lo que corresponda.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

En cuanto al conductor del transporte público que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, además de la infracción pecuniaria, será sujeto a la sanción administrativa correspondiente, consistente en arresto inmutable de treinta y seis horas, el costo del arrastre y los días de depósito del vehículo, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para los Medios de Prueba

ARTÍCULO 229.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro:** Instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- II. **Boquilla:** Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al Alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de la toma de muestra individual;
- III. **Centro de Sanción Administrativa:** Lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la Administración de la Justicia; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar;
- IV. **Certificado médico:** Documento que contiene el examen físico oficial realizado a un conductor para determinar el grado de ingesta de alcohol;
- V. **Médico:** Servidor público de la Secretaría de Salud, quien aplicará el control o test de alcoholemia (BAC) o la prueba respiratoria;
- VI. **Observadores:** Personas integrantes de Derechos Humanos y Asociaciones Civiles, invitadas a observar que en la aplicación de la implementación de los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en conductores, no se vulneren derechos de los mismos;
- VII. **Puestos de Revisión:** A aquellos instalados por la Dirección de Tránsito Municipal para la detección de la presencia de alcohol en los conductores;
- VIII. **Prueba de alcoholemia:** Prueba de los límites de niveles permitidos de alcohol en aire espirado que se realiza a conductores de vehículos;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

- IX. Prueba de aliento:** Es el método de exploración mediante el cual se le solicita al conductor que con ambos pies juntos cierre los ojos, con la finalidad de poder determinar si presenta signos de Romberg positivo;
- X. Prueba dedo nariz dedo:** Es el método por el cual se solicita a la persona que con uno de los dedos índice toque la punta de la nariz y con el otro toque un punto fijo para determinar el nivel de coordinación de este movimiento;
- XI. Prueba de lenguaje:** Es la técnica en la que se realiza una serie de preguntas al examinado para valorar sus funciones mentales superiores en la forma de hablar, que puede ser articulado, verborrérico, desarticulado, lento, entre otros;
- XII. Prueba de marcha motriz:** Es una técnica de expresión, observando si existe alguna alteración de la coordinación, siendo una marcha atáxica la que se expresa por la tendencia a caerse hacia delante, hacia atrás o a los lados;
- XIII. Signo de Romberg:** Manifestación clínica que permite poner en evidencia una pérdida de equilibrio y de coordinación provocada por un trastorno vestibular (afectación del oído interno), una enfermedad que afecte al sistema nervioso central o por el consumo de alcohol. El procedimiento consiste en que el paciente permanezca de pie, con los pies juntos y los brazos extendidos, y luego que cierre los ojos. El signo de Romberg es positivo cuando el paciente tiene dificultades para mantener el equilibrio.
- Permite deducir que la sensibilidad propioceptiva (profunda) del paciente está alterada.
- XIV. Tirilla de resultados técnicos:** Ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes (RFC), número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador y se emite por triplicado, para la Dirección, el conductor y el Médico; y
- XV. Valoración médica:** Observación y valoración de la condición física de una persona, a través de distintas pruebas clínicas, realizadas por el personal especializado en la materia.

ARTÍCULO 230.- La Dirección de Tránsito Municipal se coordinará con el Mando Único y la Unidad de Procuración de Justicia, para las remisiones de los infractores durante los puestos de revisión que se instalen para detectar la presencia de alcohol en los conductores de vehículos, únicamente en los casos que así lo indique este Reglamento.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 231.- Los medios de prueba para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán y consistirán, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados.

El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

- I. En condiciones de estricta higiene, seguridad y control;
- II. Se pedirá únicamente al conductor que coloque en su boca el dispositivo, el cual deberá incluir una boquilla nueva esterilizada por cada uso;

- III. Se le mostrará al conductor que la boquilla está empacada, nueva y colocada a su vista;
- IV. Se le mostrará que el dispositivo se encuentra en ceros (0:0) y que ha sido ingresado su nombre y todos los datos personales que señala la fracción XIV del ARTÍCULO 229 de este Reglamento;
Fracción reformada GO 25-01-2019.
- V. Se le pedirá que coloque sus labios alrededor de la boquilla del dispositivo y espirará al momento que el médico se lo indique;
- VI. El conductor bajo ningún motivo o circunstancia espirará en el dispositivo más de una ocasión;
- VII. El médico entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización, el cual es el único documento válido para certificar la embriaguez de una persona;
- VIII. En caso de que el conductor sobrepase lo que señala el ARTÍCULO 228 de este Reglamento, límite máximo permitido de alcohol en la sangre, es decir, a partir de 0.41 miligramos/litro, se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en los artículos 73 y 151 fracción IV de la Ley; y
- IX. Si el conductor, además de lo establecido en la fracción precedente es señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito; además de lo anterior deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, junto con el comprobante de los resultados.

ARTÍCULO 232.- En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.40 miligramos en aire espirado, es decir, 0.41 miligramos en aire espirado, el agente vial procederá a levantar la infracción que se calificará como muy grave.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 233.- Cuando un conductor presente aliento alcohólico, pero no rebasa el límite establecido, es decir, hasta 0.40 (cero punto cuarenta) miligramos de aire espirado y se encuentra lúcido, orientado y congruente, con capacidad de conducir, después de que se le hayan realizado los controles de prueba señalados en las fracciones X, XI, XII y XIV del artículo 229 de este Reglamento, podrá retirarse del lugar conduciendo el vehículo, ameritando únicamente una amonestación verbal.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 234.- Bajo ningún motivo, se les podrá solicitar a los conductores que se trasladen a un punto diferente de donde se encuentra el puesto de revisión o que los medios de prueba les sean tomados de manera aislada o fuera de la vista de los observadores.

ARTÍCULO 235.- Cuando un conductor obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.50 (cero punto cincuenta) miligramos de aire espirado, se le impondrá un arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 236.- Cuando una persona conduzca un vehículo y obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.8 (cero punto ocho) miligramos en aire espirado, se considera que se encuentra en estado de ebriedad completa, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo que establece el Código Penal para el Estado de Veracruz y el vehículo será trasladado al depósito vehicular que corresponda y a disposición de la misma autoridad. Esta infracción se considerará muy grave.

CAPÍTULO III

Operación del Punto de Revisión

ARTÍCULO 237.- Al instalarse el puesto de revisión para la detección de aliento alcohólico en conductores de vehículos, deberá cerrarse la circulación en lugares seleccionados de forma aleatoria, se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará, por el médico perito, una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona a quien se le realice la prueba.

En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.41 BAC según lo dispone la Ley, se le indicará al conductor que ha infringido este Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado, se le informará que se ha hecho acreedor a una multa considerada muy grave.

En caso de rebasar 0.50 BAC, se le indicará al conductor que ha infringido el presente Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado de manera positiva, se le impondrá una sanción consistente en Arresto Administrativo Inconmutable de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 238.- Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión, actuarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez instalados los señalamientos viales para guiar a los conductores hacia el carril confinado para el puesto de revisión, el agente vial tendrá el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;
- II. Una vez en el carril confinado, se preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- III. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, quien aplicará la prueba de alcoholemia;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

- IV. Si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir y en el caso de menores, el permiso para conducir, así como tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Posteriormente el médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal al confirmar el estado de alcoholemia del conductor, solicitará a los elementos viales, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, para que se le aplique la sanción a que se haya hecho acreedor. Para lo anterior, el Agente Vial estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;

Fracción reformada GO 25-01-2019.

- VI. En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado se llevará a cabo por un agente vial del sexo femenino y sólo podrá trasladarse con otras personas del sexo femenino que se encuentren bajo el mismo supuesto;
- VII. El personal de apoyo vial, quien auxilia en el ingreso de vehículos al carril confinado del puesto de revisión, requisitará los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:

a) En el caso que el conductor se traslade sólo en el vehículo, verificar y registrar:

1. Que al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;
2. Que los objetos de valor del conductor que éste declare, así como los que se encuentren en el vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
3. Que los implementos y dispositivos del vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
4. Placas del vehículo;
5. Marca, sub-marca y color del vehículo;
6. Número o folio de la identificación del conductor;
7. Número de licencia de manejo y vigencia;
8. Número de tarjeta de circulación;
9. Folio o folios de la infracción o infracciones con los cuales, en su caso, será remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente;
10. Datos de los agentes viales o de apoyo vial que remiten el vehículo;
11. Número económico y placas del vehículo de la grúa oficial que va a realizar el arrastre; y
12. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.

b) En el supuesto que el conductor pueda señalar a una persona que esté en condiciones de conducir el vehículo y que cuente con plena autorización declarada del conductor, se le hará la entrega del vehículo a ésta, solicitándole para que quede asentado en el informe: licencia de conducir vigente, identificación oficial con fotografía y parentesco o relación con el conductor.

Hasta el momento en que se determine a través del certificado médico el resultado positivo de la prueba para la detección de la presencia de alcohol en aire espirado, y habiéndose

señalando la sanción a que se ha hecho acreedor el conductor y no haya persona que pueda conducir el vehículo con plena autorización declarada por el conductor, se procederá al arrastre del vehículo.

Si la persona señalada por el conductor presenta aliento alcohólico, será valorada por el médico del puesto de revisión y dependiendo del resultado se determinará si procede o no la entrega del vehículo; en caso de no proceder la entrega, el responsable del punto de revisión solicitará a quien opera la grúa sus servicios de arrastre para que sea remitido al depósito de vehículos.

La persona, distinta al conductor, a la que se pretendía hacer la entrega del vehículo, de no proceder dicha entrega debido a que le resultó positiva la prueba de alcoholemia, no será sujeta a ninguna sanción por esta circunstancia.

- c) Solicitará a la Policía Municipal Preventiva o al Mando Único, que el conductor sea remitido a la Fiscalía correspondiente de la Unidad de Procuración de Justicia número 1 de ésta Ciudad para que tome conocimiento el fiscal que corresponda.

VIII. Los Agente viales realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor a la Dirección de Tránsito Municipal, considerando acompañarse de:

Fracción reformada GO 25-01-2019.

- a) Boleta de remisión debidamente requisitada, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:
 1. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
 2. Relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
 3. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
 4. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del Agente Vial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

El Agente Vial proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

- b) Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador; y
- c) Certificado médico;

IX. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia los integrantes del puesto de revisión y se niega a que se le practiquen las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;

CAPÍTULO IV

Conclusión de las Operaciones del Punto de Revisión

ARTÍCULO 239.- El encargado del puesto de revisión deberá elaborar al término de la jornada el informe correspondiente del parte de novedades ocurridas en el Puesto de Revisión, señalando:

- I. El número de entrevistas realizadas;
- II. Total, de pruebas aplicadas;
- III. Remisiones a la fiscalía, por pruebas aplicadas;
- IV. Infracciones realizadas;
- V. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
- VI. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
- VII. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia; y
- VIII. Número de menores infractores.

CAPÍTULO V

De las Pruebas para la Detección de Drogas, Psicotrópicos, Estupefacientes u otras Sustancias Análogas

ARTÍCULO 240.- No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción municipal, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro.

ARTÍCULO 241.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no deberán presentar síntomas simples de estar bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en caso de presentarlos, serán remitidos a la Fiscalía y serán sancionados de acuerdo a este ordenamiento con una infracción de categoría muy grave y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 242.- Las pruebas para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas señaladas en este Capítulo, a las personas obligadas a su aplicación, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Consistirán, normalmente, en el reconocimiento médico de los usuarios de las vías públicas y en la aplicación de los análisis clínicos por parte del personal médico, en la forma prevista en este Capítulo.

En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente vial podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 243.- El agente vial que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de consumo de las sustancias de este capítulo por parte de los conductores, deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este Reglamento respecto del procedimiento para las pruebas para la detección de alcoholemia.

ARTÍCULO 244.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, fuere positivo, el agente vial procederá a la inmediata inmovilización del vehículo sujetándose a los procedimientos establecidos en este Título para el caso de la detección de alcohol en los conductores.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Dispositivos Tecnológicos Especializados

CAPÍTULO ÚNICO

Del Uso de Dispositivos Tecnológicos Especializados para Prevenir Accidentes

ARTÍCULO 245.- La Dirección de Tránsito Municipal a fin de prevenir accidentes en las vialidades y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará operativos y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica, de conformidad con el presente reglamento, pudiendo ser entre otros los siguientes:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas, establecidos en este Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por este Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en este Reglamento, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos de los infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; y
- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruceros, que emitirán secuencias fotográficas o video de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito al incumplir con los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, previstos en este Reglamento.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 246.- Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Estado.

ARTÍCULO 247.- Los Agentes Viales, podrán hacer uso por si o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de los usuarios que las cometan.

ARTÍCULO 248.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 249.- Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a los agentes viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito y seguridad vial;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial;

- IV. La comisión de probables hechos delictivos que se capten a través de estos medios; y
- V. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Las multas impuestas por los agentes viales y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos y medios tecnológicos tienen el carácter de irrevocable, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 251.- Para los efectos del presente capítulo, la Dirección de Tránsito Municipal instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Peatones

CAPÍTULO I

Preferencia de los Peatones

ARTÍCULO 252.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como las indicaciones de los agentes viales y los Dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial.

ARTÍCULO 253.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces o zonas señaladas para ese efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. El señalamiento de vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro Dispositivo para el control del tránsito y la vialidad que les permita hacerlo;
- V. El agente vial a cargo del control del tránsito se los indique;
- VI. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- IX. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- X. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- XI. En los demás casos que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Peatones

ARTÍCULO 254.- En términos de este Reglamento, el peatón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto;
- II. Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir el arroyo vehicular de manera intempestiva;
- III. Obedecer las indicaciones del agente vial o semáforo para atravesar la Vía Pública;
- IV. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o agente vial, tomando las medidas precautorias para su seguridad;
- V. En áreas suburbanas o rurales, atravesar las calles luego del paso de los vehículos que se les aproximen;
- VI. Utilizar los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas, y en su caso, señalar a los conductores con el brazo extendido, su intención de cruzar sobre el paso peatonal;
- VII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los puentes o pasos peatonales;
- VIII. Abordar un vehículo sin invadir la superficie de rodamiento;
- IX. Respetar las indicaciones de los agentes viales, y personal de apoyo vial y las señales de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, al transitar por la vía pública; y
- X. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III **Prohibiciones a los Peatones**

ARTÍCULO 255.- El peatón tiene prohibido:

- I. Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún agente vial o de algún dispositivo para el control del tránsito y la vialidad;
- II. Utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;
- III. Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- IV. Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- V. Interferir o impedir que los agentes viales realicen su labor o trabajo;
- VI. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;
- VII. Transitar en las aceras o banquetas con vehículos motorizados no autorizados por el Reglamento;
- VIII. Cruzar diagonalmente los cruceros; y
- IX. Cruzar, por lugar distinto cuando exista paso, puente o paso a desnivel peatonal.

ARTÍCULO 256.- Aquel peatón que por su negligencia o imprudencia ocasione un accidente en el que hubiere daños o lesiones, será puesto a disposición de la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte, así como en su caso la reparación del daño que corresponda.

CAPÍTULO IV

Circulación en Zonas Peatonales

ARTÍCULO 257.- Los peatones estarán obligados a transitar en la vía pública, sobre la acera y en caso de que ésta no exista, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

ARTÍCULO 258.- Cuando los peatones transiten sobre la superficie de rodamiento deberán hacerlo dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto.

ARTÍCULO 259.- Todo peatón que transite en la vía pública deberá hacerlo por su extrema derecha.

ARTÍCULO 260.- Las aceras de vías públicas podrán utilizarse para el tránsito de personas con discapacidad, incluyendo las sillas de ruedas de tracción humana y con motor.

ARTÍCULO 261.- Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones con discapacidades los menores de diez años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad en condiciones de aptitud general, salvo, en el caso de las personas con discapacidad que cuenten con instrumentos o perros amaestrados o lazarillos para su conducción, si fuere el caso.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

TITULO DÉCIMO QUINTO

Del Tránsito en Zonas Escolares y Menores de Edad

CAPÍTULO I

Indicaciones Obligatorias en Zonas Escolares

ARTÍCULO 262.- En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán respetar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, con la finalidad de garantizar una atención adecuada a niños, niñas y adolescentes y personas discapacitadas, en todos los centros escolares cercanos a vialidades, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 263.- Los menores de edad gozarán del derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, próximas a sus centros escolares.

ARTÍCULO 264.- Los agentes viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los menores de edad en zonas escolares, en los horarios escolares establecidos.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Conductores en Zonas Escolares

ARTÍCULO 265.- Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II. Tomar medidas de mayor precaución cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de menores de edad y pretendan rebasarlo;
- III. Ceder el paso a menores de edad, efectuando alto total;

- IV. No estacionarse en doble fila;
- V. Queda prohibido estacionarse fuera de los centros escolares, esperando que los menores de edad entren o salgan de ellos; y
- VI. Respetar la canalización vehicular dispuesta en el lugar.

La infracción a cualquiera de las fracciones se considerará grave.

CAPÍTULO III **De los Vehículos de Transporte Escolar**

ARTÍCULO 266.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los menores de edad, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de los menores de edad ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de esos menores de edad, los lugares asignados para tal efecto serán reubicados en las inmediaciones de los centros escolares, previo estudio y autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 267.- Los conductores de transporte escolar, deberán circular por el carril de baja velocidad y cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, las harán en los lugares que brinden mayor seguridad a los menores de edad, previa activación de las luces intermitentes de advertencia.

ARTÍCULO 268.- Los vehículos de transporte escolar y sus conductores deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y la demás normativa vigente, así como las indicaciones de los agentes viales y los Dispositivos para el Control del Tránsito Municipal.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 269.- Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa alguna infracción en materia de tránsito y seguridad vial y se encuentren a bordo menores de edad, el agente vial levantará la boleta de infracción correspondiente y la sanción se notificará en momento posterior, absteniéndose en todo caso de detener el vehículo salvo que se trate de un accidente o hecho de tránsito y la integridad de los menores sea asegurada.

CAPÍTULO IV **Del Auxiliar de Tránsito Escolar**

ARTÍCULO 270.- Los centros educativos, para coadyuvar con la seguridad vial en las zonas escolares, podrán contar con auxiliar de tránsito escolar, que serán habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

Los cargos de auxiliar de tránsito escolar, serán de carácter honorífico y los cargos serán ocupados por los padres de familia de los menores.

ARTÍCULO 271.- Para los efectos del artículo anterior, los centros escolares deberán proponer a la Dirección de Tránsito Municipal, tres personas que deseen cooperar con la seguridad vial en la zona escolar de la institución educativa. La Dirección de Tránsito Municipal, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a capacitarlos en materia de vialidad, para que ocupen los cargos de

auxiliar de tránsito escolar.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

La Dirección de Tránsito Municipal impartirá también a los alumnos de las escuelas, módulos de educación vial tendientes a fomentar el respeto a las disposiciones de tránsito, a fin de impulsar una nueva cultura que permita lograr el uso adecuado de las vialidades municipales y prevenir accidentes.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 272.- Los directores de los centros escolares, deberán comunicar por escrito a la Dirección de Tránsito Municipal, cuando el auxiliar de tránsito escolar, deje de cooperar, a fin de registrar la baja respectiva y dar inicio al procedimiento citado en el artículo anterior.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 273.- La Dirección de Tránsito Municipal dotará de identificaciones y distintivos a los auxiliares de tránsito escolar, a fin de mantener un registro de los mismos.

Párrafo reformado GO 25-01-2019.

Los centros escolares, deberán dotar a los auxiliares de tránsito escolar, de las señales y aditamentos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 274.- Para ser auxiliar de tránsito escolar se requiere:

- I. Ser padre de familia o tutor de los menores del centro escolar respectivo; y
- II. Aprobar los cursos de formación impartidos por la Dirección de Tránsito Municipal.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 275.- El auxiliar de tránsito escolar, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece;
- II. Auxiliar a los agentes viales, en materia de seguridad vial, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones que permitan el cruce y tránsito seguro de los menores de edad en la zona escolar;
- III. Fungir como enlace con la Dirección de Tránsito Municipal, y;
- IV. Informar por escrito de las infracciones a este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece y remitirlo a la Dirección de Tránsito Municipal.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 276.- El escrito que levante el auxiliar de tránsito escolar, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora;
- II. El nombre del conductor, si lo tuviera;
- III. La marca, color y tipo del vehículo;
- IV. Las placas de circulación;
- V. La narración de la infracción a la Ley o este Reglamento; y
- VI. El nombre completo y firma del auxiliar de tránsito escolar, que presencié la falta.

CAPÍTULO V

De los Senescentes y Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 277.- Los senescentes y las personas con discapacidad, gozarán de los derechos y preferencias de paso. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a retardar la marcha de sus vehículos hasta que los senescentes y las personas con discapacidad, hayan cruzado totalmente la vía pública. Esta infracción se considerará grave.

ARTÍCULO 278.- Las personas con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar un bastón de color blanco con el que deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como también silbatos o perros guías amaestrados o lazarillos para poder ser distinguidos por los conductores.

Los agentes viales tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la vía pública.

Asimismo, los operadores del transporte público de pasajeros, permitirán el abordaje de las personas con discapacidad visual, acompañados de sus perros guías o lazarillos.

ARTÍCULO 279.- Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o equipos especiales sobre la acera, deberán circular con precaución a una velocidad moderada que no ponga en riesgo su persona ni la de terceros.

ARTÍCULO 280.- La Dirección de Tránsito Municipal, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de los senescentes y las personas con discapacidad, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico, creando y modificando la infraestructura de las vialidades;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidad; y
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo retirar el vehículo no autorizado de dichos lugares.

La infracción a cualquiera de las fracciones se considerará grave.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Servicio Público de Arrastre y Salvamento de Vehículos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 281.- Los prestadores de los servicios auxiliares de la seguridad vial relativos a los vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, solo podrán prestar el servicio, en los siguientes casos:

- I. Deberán estar registrados en el padrón Municipal de prestadores de servicios;
- II. A solicitud de los particulares por algún desperfecto mecánico, siempre y cuando el vehículo o

- el conductor, no se encuentren involucrados en algún hecho o accidente de tránsito o un ilícito;
- III. Por orden de autoridad administrativa o judicial; y
 - IV. En los demás casos previstos por la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Para los eventos y actuaciones de la Dirección de Tránsito Municipal, tendrán prioridad las grúas oficiales, por sobre las particulares.

ARTÍCULO 282.- En la prestación del servicio de grúas, los operadores de las mismas deberán observar lo siguiente:

- I. Estarán obligados, bajo su responsabilidad, a adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes, desde el momento en que se constituyan en el lugar donde serán realizadas las operaciones de arrastre o de salvamento, no podrán trasladar más de un vehículo por cada arrastre;
- II. Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del servicio público deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior, del cual deberán dejar copia al conductor, propietario del vehículo o persona responsable o designada para tal fin;
- III. Las operaciones, al efectuar el arrastre o salvamento, deberán realizarlo en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos o personas;
- IV. Los prestadores del servicio público, serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma técnica aplicable;
- V. Los prestadores del servicio, antes de iniciar el traslado del vehículo, deberán sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, colocarán material impermeable que cubra tales espacios, además del sellado antes mencionado;
- VI. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario, cuando les fuere solicitado; y
- VII. Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo, cuando aquél sea transportado o remolcado por los vehículos de carga especializada o vehículos de salvamento.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

Fracción reformada GO 25-01-2019.

Fracción adicionada GO 25-01-2019.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 283.- En los términos de este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, serán acreedoras a las sanciones de:

- I. Amonestación verbal;
- II. Infracción o Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos. y;

IV. Arresto administrativo inconvertible hasta por treinta y seis horas.

Pudiendo ser acreedores a una o más sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta. Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), clasificándose en:

- I. Leves.** Cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas; de cinco a quince;
- II. Graves.** Cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo; de dieciséis a treinta;
- III. Muy graves.** Cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a)** Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana;
 - b)** Cuando se conduzca en estado de ebriedad. En ambos casos; de treinta y uno a cuarenta.
- IV. Especiales.** Cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a)** Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionaren lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de cuarenta y uno a cien; y
 - b)** Cuando se cause la muerte, de ciento uno a doscientos.

El pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su imposición, dará lugar a un descuento del setenta y cinco por ciento de su total, y de realizarse entre el sexto y décimo día siguientes a su imposición, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento de su total.

La excepción a los descuentos a que hace referencia el párrafo que antecede, tendrá lugar cuando se conduzca en estado de ebriedad.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

CAPÍTULO II **De las Multas.**

ARTÍCULO 284.- Las multas se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) se pagará en la Tesorería Municipal instalada en el Palacio Municipal de Córdoba, Veracruz, y se graduarán dependiendo de las causas atenuantes y agravantes, sin exceder de los máximos que establece el artículo 153 de la Ley.

CAPÍTULO III **Retención de Documentos**

ARTÍCULO 285.- De conformidad con el artículo 158 de la Ley, cuando se cometa una infracción en flagrancia, el agente vial podrá retener únicamente la licencia vigente, el permiso de conducir, o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de no tener ninguno de los documentos citados, se asegurará el vehículo.

ARTÍCULO 286.- Los agentes viales podrán retener cualquiera de los siguientes documentos a los conductores que cometan alguna infracción a la Ley y este Reglamento:

- I. Licencia o permiso de conducir; y
- II. Tarjeta de circulación.

La retención de los documentos a que se refiere este artículo, se realizará atendiendo a la gravedad de la falta y sólo para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 287.- En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros Estados, del país o del extranjero, que cometan alguna infracción en flagrancia a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, el agente vial podrá retener los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.

CAPITULO IV **Inmovilización y Retención de Vehículos**

ARTÍCULO 288.- Los agentes viales podrán inmovilizar un vehículo, cuando el conductor incurra en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en un estacionamiento público o zona de estacionamiento de la vía pública previamente señalados por la autoridad, el conductor sin ser usuario senescente, persona con discapacidad o mujer embarazada o que transporte a alguno de los señalados, haga uso de los lugares marcados como exclusivos para estos usuarios;
- II. Cuando en la vía pública, el conductor bloquee con su vehículo, los accesos, rampas, pasos peatonales, tomas de agua para bomberos y salidas de emergencia.

En relación a lo anterior, la inmovilización se realizará con la finalidad de esperar a la llegada del vehículo de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos.

En los supuestos de la presente fracción, en el caso de que el conductor del vehículo mal estacionado, se presente antes de que su vehículo sea levantado por el vehículo de carga especializada, solo procederá la infracción y se le permitirá retirarse del lugar con su vehículo.

ARTÍCULO 289.- Los agentes viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

- I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;
- II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de 72 horas;
- III. Cuando un vehículo tenga instalados aditamentos prohibidos tales como sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar;
- IV. Cuando el vehículo circule con polarizados sin las excepciones que establece la Ley y su

- propietario o conductor se niegue por sí mismo a retirarlos;
- V. No porten la calcomanía u holograma de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso;
 - VI. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
 - VII. Conducir un vehículo en estado de ebriedad;
 - VIII. Tener un accidente y haya causado daños a terceros;
 - IX. Cuando un conductor resulte positivo en los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en conductores y no cuente con acompañante autorizado para que retire el vehículo;
 - X. Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
 - XI. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;
 - XII. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;
 - XIII. Estacionar el vehículo en doble o más filas;
 - XIV. Cuando el conductor no cuente con la documentación vigente o actualizada que señala el artículo 65 de la Ley;
 - XV. Cuando por el resultado de un accidente vial, los vehículos se encuentren dañados, no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado; y
 - XVI. El vehículo constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

ARTÍCULO 290.- Los gastos que se originen con motivo de la inmovilización del vehículo, serán por cuenta de su propietario.

ARTÍCULO 291.- La autoridad ejecutora notificará a los propietarios de conformidad con los datos que se encuentren en el padrón vehicular, el depósito de vehículos donde se encuentra la unidad vehicular retirada.

ARTÍCULO 292.- Para efectos de este Reglamento, se consideran indicios racionales de abandono de un vehículo, cuando permanezca estacionado por un periodo superior a setenta y dos horas en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De los Estacionamientos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 293.- Corresponde al Titular de la Secretaría, otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones municipales en la materia.

ARTÍCULO 294.- La Dirección de Tránsito Municipal, llevará un registro de los estacionamientos autorizados para prestar el servicio y aplicarán la tarifa que a ese efecto les autorice.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 295.- Los estacionamientos tendrán obligatoriamente que contar en sus instalaciones con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, con la que puedan responder de los daños o robos que se susciten al interior de sus instalaciones a causa del resguardo y la custodia de vehículos o por motivo de estacionamiento de éstos, por acomodadores empleados del estacionamiento.

Los acomodadores, deberán contar con licencia de conducir vigente.

ARTÍCULO 296.- Los prestadores del servicio de estacionamiento están obligados de conformidad con la Ley, a lo siguiente:

- I. Sujetarse a las tarifas establecidas;
- II. Marcar los espacios de los cajones de estacionamiento para cada vehículo, conforme a las especificaciones reglamentarias de la materia;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos del estacionamiento, señalados en la autorización;
- IV. Reservar los espacios necesarios para el estacionamiento de vehículos pensionados, personas con discapacidad o mujeres embarazadas, motocicletas y bicicletas;
- V. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo, de conformidad con la fracción VII del artículo 106 de la Ley;
- VI. Contar con servicios sanitarios para los usuarios del estacionamiento;
- VII. Cumplir estrictamente con lo establecido en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 106 de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

Del Recurso de Revocación

ARTÍCULO 297.- Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El recurso de revocación, deberá interponerse ante la Sindicatura en un término de quince días.

Artículo reformado GO 25-01-2019.

ARTÍCULO 298.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso, no tendrá efectos suspensivos, a menos que lo determine la Autoridad Jurisdiccional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entrara en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga en todo su contenido el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz, de fecha 8 de junio del Año 2002.

Tercero. La Ley de Tránsito estatal, se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en este Reglamento.

Cuarto. Los requisitos a que se refiere el artículo 185, surtirán sus efectos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los concesionarios de vehículos de Transporte Público en su modalidad de taxis, tendrán la obligación de acudir a la dirección de tránsito y vialidad municipal en el término de diez días hábiles a la entrada en vigor del presente reglamento, a realizar el trámite correspondiente al empadronamiento de los sitios con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo establecido no se reconocerá como sitio.

Dado en la Sala de Cabildos de Palacio Municipal de la H. ciudad de Córdoba, Veracruz, a los ocho días del mes de diciembre del año 2017.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 25 DE ENERO 2019.

Primero. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan con las presentes reformas de este Reglamento.

Segundo.- Se establece un periodo de gracia correspondiente a treinta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos legales las modificaciones al presente Reglamento, respecto al arrastre de las unidades que continúen inmovilizadas por la Jefatura de Parquímetros posterior a las veintidós horas.

Tercero.- Las reformas al presente Reglamento surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la Sala de Cabildos de Palacio Municipal de la H. ciudad de Córdoba, Veracruz, a los quince días del mes de enero del año 2019.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. Leticia López Landero
Presidenta Municipal
Rúbrica.

Mtro. Arq. José Javier Medina Rahme
Síndico Municipal
Rúbrica.

Licenciada Andrea Morteo Rivera
Secretaria del Ayuntamiento
Rúbrica.